ÁREA D

ÁREA D

MEDIO AMBIENTE

Expedientes Área 358
Expedientes admitidos..... 124
Expedientes rechazados 21
Expedientes remitidos a otros organismos 6
Expedientes acumulados 158
Expedientes en otras situaciones 49

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 de la Constitución Española, ha constituido siempre un objetivo prioritario para esta institución, y como se ha hecho en años anteriores, podemos clasificar las quejas presentadas dentro del Área de Medio Ambiente en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que se centran en las molestias causadas por el funcionamiento de determinadas actividades económicas, bien sean agroganaderas, comerciales o industriales, y por otro, en un menor porcentaje, están las que ponen de relieve la necesidad de proteger los elementos fundamentales del medio natural que nos rodea: montes, ríos, vías pecuarias, y fauna silvestre, con especial incidencia en los espacios naturales y especies protegidas.

Hemos de destacar que en el año 2011 se ha incrementado, muy notablemente, el número de quejas presentadas con respecto al año anterior, tanto en números absolutos (se ha pasado de 191 quejas presentadas en el año 2010 a las 358 reclamaciones del año 2011), como relativos, ya que en este año, las reclamaciones presentadas en el Área de Medio Ambiente suponen el 14'6% del total, frente al 9'6% del año pasado. No obstante, es preciso señalar que parte de dicho incremento se explica como consecuencia de la interposición de 94 quejas sobre el proyecto de instalación de un centro de tratamiento integral de residuos industriales no peligrosos en el municipio de Ampudia (Palencia), 43 sobre el procedimiento de deslinde de una vía pecuaria en la localidad de Cillán (Ávila) y 43 sobre la propuesta de ubicación de una subestación eléctrica en el municipio de Otero de los Herreros (Segovia). Estos datos reflejan la importancia que los ciudadanos dan a la preservación del medio

ambiente, valor que ha sido calificado en nuestro Estatuto de Autonomía como esencial para la identidad de Castilla y León.

Desde el punto de vista organizativo, debemos mencionar la desaparición de la Consejería de Medio Ambiente, y su unificación con la Consejería de Fomento, mediante el Decreto 2/2011, de 27 de junio, de reestructuración de consejerías, por el que se crea la nueva Consejería de Fomento y Medio Ambiente, que ha asumido todas las competencias que corresponden a la Administración autonómica en esta materia. Asimismo, debemos destacar el alto grado de colaboración del nuevo departamento, motivo por el cual no ha sido incluido en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

En lo que respecta a las administraciones municipales, destacamos con carácter general el grado de colaboración de las entidades locales, si bien cabe mencionar la inclusión en el referido Registro de las siguientes:

- Por no contestar a nuestra petición de información: Ayuntamientos de Santovenia de la Valdoncina (**20100481**), Chozas de Abajo (**20101183**), San Esteban del Valle (**20101317**), Fonfría (**20110338**), Cabrerizos (**20110420**), Herradón de Pinares (**20110462**) y León (**20110478**).

- Por no contestar a las resoluciones remitidas: Ayuntamientos de Burgos (**20091713**), Medina de Pomar (**20092072**), Zamora (**20092370**), Ataquines (**20100206**), Tábara (**20100327**), Ponferrada (**20100354**) y Chozas de Abajo (**20101183**).

1. CALIDAD AMBIENTAL

Este apartado sigue constituyendo, como todos los años, el núcleo principal de las quejas presentadas, suponiendo aproximadamente el 75% del total del área. Como cuestión preliminar, resaltamos que se han agrupado las reclamaciones presentadas en tres grandes grupos: el primero hace mención a las quejas relativas a las molestias causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental (contaminación acústica, malos olores, vibraciones, etc.), el segundo se refiere a los problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales, y, el último hace alusión a las demandas de intervención en defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

1.1. Actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental

La normativa básica sigue siendo la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, de 8 de abril, que estableció, en general, un triple sistema: por una parte, la autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la

Administración autonómica, por otro lado, las actividades que deben obtener para funcionar una licencia ambiental, las cuales deben ser controladas, en primera instancia, por los ayuntamientos, y, subsidiariamente, por la Junta de Castilla y León, y, por último, las que tienen una menor incidencia y que deben estar sujetas al régimen de comunicación ambiental. Asimismo, debemos recordar que, tras la aprobación del Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, no se precisa la obtención de licencia de apertura.

Como en Informes anteriores, las quejas de este apartado siguen siendo mayoritarias (aproximadamente, el 40% del total del área). Igualmente, queremos seguir llamando la atención sobre los problemas derivados del minifundismo municipal, característico de nuestra Comunidad Autónoma, y que determina que las pequeñas localidades carezcan de medios para aplicar las potestades y obligaciones que la Ley 11/2003 les confiere. Esta circunstancia debería a nuestro juicio, obligar a la Administración autonómica a hacer un esfuerzo adicional ejecutando las competencias subsidiarias que esa norma le atribuye en caso de inactividad municipal.

1.1.1. Establecimientos de ocio

Las quejas referidas al funcionamiento de las actividades de ocio han supuesto el 10% del total del Área de Medio Ambiente, volviendo a niveles del año 2009. Esta reducción no significa que haya dejado de ser una fuente de preocupación para los ciudadanos, ya que los ruidos generados en horario nocturno suponen, tal como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, un atentado contra el derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándoles del disfrute de su domicilio, en los términos establecidos en el art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, en el art. 18 de nuestra Constitución.

Sobre las reclamaciones presentadas, resaltamos la necesidad de que los ayuntamientos ejerciten las potestades que la normativa les confiere, sin que sean suficientes las mediciones que puedan presentar los titulares de dichos locales. Así, se constató en el expediente **20100282**, en el que se denunciaban los ruidos generados por un bar sito en la ciudad de Soria. En este caso, el problema se encontraba en la antigüedad del local -disponía de licencia otorgada en el año 1970- que provocaba que se escuchase cualquier ruido desde la vivienda sita en el piso inmediatamente superior. Tras la inspección del establecimiento, se constató que no se habían realizado reformas estructurales al menos desde hacía veinte años, y que no disponía de la insonorización exigida por las ordenanzas municipales.

Para resolver el problema descrito, el Ayuntamiento de Soria se remitió a las futuras y posibles adaptaciones que se preveían como consecuencia de la aplicación de la Leyes del Ruido, y de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León. Sin embargo, a juicio de esta procuraduría, esta interpretación no es del todo correcta, puesto que el referido bar debería cumplir las exigencias técnicas establecidas en los arts. 6 y 8.3 de la Ordenanza municipal, sin que pueda permanecer en idénticas condiciones a las establecidas en el año 1970. Según la Jurisprudencia (STS de 4 de octubre de 1986 y 30 de junio de 1987), las licencias ambientales crean una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implica que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia municipal, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma.

Para ello, deberán llevarse a cabo por los servicios técnicos municipales las mediciones adecuadas desde el interior de la vivienda del afectado con el fin de comprobar si se cumplen las condiciones mínimas de aislamiento acústico, pudiendo proceder a la suspensión cautelar de la actividad en el caso de que se acreditasen deficiencias en su funcionamiento. Por último, se solicitaba a la policía local que vigilase el cumplimiento del horario de cierre fijado, y se recordaba a esa Corporación la responsabilidad en que podría incurrir si persistiese la inactividad administrativa denunciada.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Soria:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6 y 8.3 de la Ordenanza municipal de ruido admisible en el medio urbano, se lleve a cabo un estudio de medición de ruidos desde el interior de la vivienda colindante (...) para comprobar tanto si el establecimiento denominado (...) cumple el nivel de aislamiento acústico fijado en la referida Ordenanza, como si su actividad supera los límites de los niveles máximos en el interior del edificio establecidos en el Anexo I.2 de esa norma.

2. Que, de acuerdo con lo previsto en el art. 64 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en el supuesto de que se acredite alguna deficiencia en su funcionamiento, se requiera por ese Ayuntamiento a su titular para que proceda a su corrección, pudiéndose adoptar también como medida adicional la suspensión cautelar de la actividad en el caso de que estas sean importantes, y sin perjuicio del ejercicio de las potestades sancionadoras correspondientes.

3. Que se adopten por parte de los agentes de la autoridad las medidas de vigilancia precisas para garantizar el cumplimiento de la normativa de horario de cierre (...),

conforme a lo previsto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, formulando para ello las denuncias que fuesen precisas para la posterior tramitación de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica.

4. Que, se tenga en cuenta que en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".

La Administración municipal comunicó la aceptación de la resolución formal formulada, indicando que el titular del establecimiento se encontraba *"en proceso de adaptación a la Ley 7/2006, lo que incluye todas las cuestiones acústicas".*

En ocasiones, las molestias no proceden sólo del ruido, sino que a veces tienen su origen en el incumplimiento sistemático del horario de cierre establecido. Como ejemplo, citaremos la queja **20100342**, en la que se analizó la actividad de un bar musical sito en la ciudad de León. De la información remitida por el Ayuntamiento, resultaba que la policía local, en el período comprendido desde abril de 2009 a enero de 2011, había formulado 39 denuncias que habían sido remitidas a la Delegación Territorial en León para su tramitación. Al respecto, el órgano autonómico reconocía la existencia de las mismas, informando que se estaban tramitando los oportunos expedientes sancionadores -que habían culminado en la imposición de las multas procedentes-, si bien existía un retraso en la resolución de los recursos de alzada interpuestos, circunstancia esta que dificultaba la consideración del citado local como reincidente debido a la falta de firmeza de las sanciones impuestas. Además, el cambio constante de la titularidad del mencionado café-bar impedía aplicar las consecuencias de la reincidencia a la nueva entidad mercantil propietaria del local.

En primer lugar, se elogió la labor de los agentes de autoridad, cuya tarea es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores al constituir los hechos acreditados por ellos una prueba privilegiada como consecuencia de la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 137.3 de la Ley 30/1992. Al mismo tiempo, esta procuraduría reconoció las dificultades para llevar a cabo la imposición acumulativa de sanciones como consecuencia de su falta de firmeza y de los cambios de titularidad, si bien consideraba que deberían reforzarse los medios personales y materiales para la resolución en plazo de los recursos de alzada. Para

evitar que las transmisiones de la propiedad se conviertan en un fraude de ley, se aconsejó al órgano autonómico que solicitase la colaboración del Ayuntamiento de León al amparo de lo establecido en el art. 42 de la Ley de Prevención Ambiental, con el fin de determinar si coinciden los socios integrantes de esa persona jurídica y así levantar en su caso el velo de protección, tal como se ha recogido, entre otras, en la STS de 20 de septiembre de 2006.

En el supuesto de que se sigan formulando denuncias por parte de la policía local, podría valorarse por la Delegación Territorial de León la imposición como sanción, no de una multa, sino otra medida alternativa prevista en el art. 39.2 de la Ley, como es la clausura del establecimiento o suspensión de la actividad por un período máximo de un año, al ser una medida mucho más efectiva para la garantía de los intereses de los vecinos. Esta posibilidad ha sido admitida por los Tribunales (STS de 9 de octubre de 1999 y de 2 de julio de 2001).

En consecuencia, se dirigió esta resolución a la Consejería de Interior y Justicia:

"1. Que se adopten las medidas precisas para que la Agencia de Protección Civil y Consumo resuelva los recursos de alzada en el plazo de tres meses señalado por el art. 115.3 de la Ley 30/1992, para que así las sanciones puedan adquirir firmeza y pueda aplicarse el concepto de reincidencia establecido en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, en la tramitación de los expedientes sancionadores.

2. Que, en el caso de que continúen las denuncias por parte de la Policía Local de León contra el titular del establecimiento (...) por infracción del horario de cierre establecido, se fije como sanción alternativa a la multa la suspensión de la actividad o la clausura del establecimiento por un período máximo de un año, de acuerdo con lo previsto en el art. 39.2 de la Ley 7/2006, para que así la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. Que, de acuerdo con lo establecido en el art. 34 de la Ley 7/2006, se valore por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León la adopción como medida cautelar en el marco del expediente sancionador la suspensión o clausura de la actividad, solicitando a tal fin el auxilio de la Policía Nacional o Local para llevar a cabo su ejecución".

La citada Consejería aceptó la resolución comunicando que se tendría en cuenta el criterio anteriormente expresado *"en los casos que sea procedente".*

Sobre las reclamaciones presentadas, debemos indicar que un número importante (entre otros los expedientes **20100206**, **20110364**, **20110719**, y **20101480**) evidenciaban las molestias que causan las "peñas" en numerosas localidades de nuestra Comunidad Autónoma. Al respecto desarrollaremos el último de los mencionados por afectar a un municipio, como Peñafiel (Valladolid), que ya dispone de ordenanza reguladora, y en el que se denunciaban los ruidos generados por el funcionamiento, hasta altas horas de la madrugada, de cuatro locales de "peñas" ubicados en el casco urbano de esa localidad, los cuales impedían durante numerosos fines de semana el normal descanso de los vecinos de la zona, tal como habían denunciado hasta en once ocasiones desde el año 2008 al Ayuntamiento. Esa Corporación informaba que tenía conocimiento de los hechos, pero que, solo existe, como tal, una peña que dispone de la preceptiva autorización, y una asociación cultural. Reconocía también que la actividad de las peñas se desarrolla durante todo el año, si bien la policía local consideraba que debería estar reducida esa actividad "al período comprendido de mediados de julio a finales de agosto".

Para iniciar el estudio de la queja, resaltamos el hecho de que el municipio de Peñafiel fue de los primeros que aprobó una Ordenanza reguladora de las peñas de fiestas tras la intervención de esta procuraduría en un expediente anterior (**Q/351/06**), por lo que entendemos que, al menos, dicha Administración ha pretendido solucionar los problemas causados por el funcionamiento de esos locales. Sin embargo, es necesario que se exijan más requisitos (insonorización, prohibición de equipos musicales, etc.) para aquellas "peñas" que realicen sus actividades durante todo el año, y no sólo en el período concreto de las fiestas patronales, por lo que deberían obtener la preceptiva licencia ambiental, siguiendo el criterio ya establecido por la Sentencia de 5 de junio de 2007 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca; incluso cabría proceder a la suspensión de su actividad si las molestias fuesen graves. Esta interpretación no vulnera el derecho de asociación reconocido en el art. 22 de nuestra Constitución, debiendo aplicarse no solo a las peñas, sino también a los merenderos y asociaciones culturales que funcionen durante todo el año.

Por último, la policía local debería, con el fin de erradicar las molestias denunciadas, vigilar el consumo de alcohol en la vía pública, puesto que se trata de una actividad prohibida (art. 23 ter de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León), aunque cabe su autorización de manera excepcional en determinados períodos, como las fiestas patronales. Esta prohibición afectaría también a la colocación de mobiliarios o enseres en la vía pública, y de equipos musicales en el exterior de esos locales (arts. 4 y 5 de la Ordenanza municipal reguladora de peñas).

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Peñafiel:

"1. Que, en el supuesto de que la actividad se desarrolle durante todo el año, se requiera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 a) de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, a los usuarios de los locales, situados en las calles (...) de su municipio, para que obtengan la preceptiva licencia para su funcionamiento, con independencia de la denominación de que dispongan (peñas, merenderos o asociaciones culturales).

2. Que, en el supuesto de que no se lleve a cabo su regularización, se proceda a la clausura de sus actividades, en el caso de que persistan las molestias a los vecinos, siendo esta una medida permitida por los Tribunales (SSTS de 03-02-01, 27-12-01 y 12-10-02, y STSJCyL de 10-12-09).

3. Que se garantice en todo momento por parte de la Policía Local el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 4 y 5 de la Ordenanza municipal reguladora de las peñas que prohíben tanto la colocación de mobiliario o enseres, como la instalación de equipos musicales en la vía pública.

4. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, se adopten las medidas pertinentes para evitar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública con el fin de garantizar el derecho al descanso de los vecinos (...)".

La Corporación municipal aceptó parcialmente la resolución, puesto que, si bien informaba que se había dado orden a la policía local para que extremara la vigilancia en la zona, consideraba que esas peñas no necesitaban obtener licencia ambiental. No obstante, reconoció que se procedería a su clausura si se incumpliese la Ordenanza municipal reguladora.

Para finalizar, es preciso mencionar que, a veces, las deficiencias existentes en los establecimientos de ocio pueden provocar un problema de seguridad para sus clientes. Así aconteció en la queja **20100354**, en la que el reclamante solicitaba al Ayuntamiento de Ponferrada la inspección de una discoteca ubicada en su municipio al considerar que la salida de emergencia no se encontraba debidamente señalizada.

En la información remitida por esa Administración, se constató que el referido local había obtenido en el año 1985 la licencia municipal preceptiva para su funcionamiento, pero limitando su aforo hasta 50 personas por razones de seguridad. Dicho límite fue objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual anuló, en primera instancia, la limitación establecida, elevándola hasta 226 personas, pero la Sentencia de 19 de diciembre

de 1998 del Tribunal Supremo zanjó la discrepancia al considerar que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 del RD 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, debía mantenerse el aforo de 50 personas fijado en un primer momento.

A pesar de dicha resolución judicial, el local mantenía a la vista de los clientes el antiguo cartel que establecía el aforo en 226 personas. Al respecto, el Ayuntamiento comunicó que había requerido su retirada, pero no había ejecutado todavía dicha orden. En consecuencia, se consideró que la policía local debería obligar al propietario a instalar el nuevo cartel en el que se especificase que el aforo máximo permitido es de 50 personas, eliminando el anterior. Además, los agentes deberían vigilar que se cumple dicho límite, formulando, en caso contrario, las oportunas denuncias para su posterior tramitación por la Administración autonómica por infracción de los arts. 36.9 y 37.3 de la normativa de espectáculos públicos. Para finalizar, esa Corporación debería exigir la suscripción del preceptivo seguro.

Así, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Ponferrada:

"1. Que, en ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento en virtud del art. 25.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de BRL, se obligue al titular del establecimiento (...) a señalizar las luces de la salida de emergencia del local, y a colocar el cartel de aforo máximo permitido para 50 personas.

2. Que se inspeccione por parte de la Policía Local la mencionada discoteca para verificar que se cumple el límite de aforo establecido en el Decreto de Alcaldía de 10 de septiembre de 1990, formulando, en caso de incumplimiento, las oportunas denuncias que deberán ser remitidas a la Delegación Territorial de León para que incoe el oportuno expediente sancionador por constituir una infracción tipificada en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

3. Que por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Ponferrada se requiera igualmente al titular de la mencionada discoteca para que cumpla lo dispuesto en los arts. 6 y 7 de la Ley 7/2006 (disponer de un seguro y de un plan de emergencia), para así ajustar su actividad a la normativa vigente".

El Ayuntamiento de Ponferrada no contestó a nuestra resolución, procediéndose en consecuencia a la inclusión de esa Corporación en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.1.2. Instalaciones agropecuarias

Las reclamaciones presentadas en relación con las molestias causadas por actividades del sector primario siguen suponiendo casi el 10% del total del área, lo que denota la fuerte incidencia del medio rural en Castilla y León. En todos estos casos, esta procuraduría pretende compatibilizar el desarrollo rural -principio reconocido en nuestro Estatuto de Autonomía- con el derecho de todos los ciudadanos al disfrute de un medio ambiente adecuado proclamado en nuestra Constitución.

En el análisis de las quejas planteadas, se ha podido constatar que, en ocasiones, las actividades ganaderas difícilmente pueden convivir con el uso residencial y dotacional característico en los cascos urbanos de las localidades de nuestra Comunidad Autónoma. Como ejemplo, citaremos la queja **20101032** en la que se analizaron las molestias que estaba causando la permanencia de una explotación de ganado ovino -con una antigüedad de más de cuarenta años-, y que se encuentra situada en las inmediaciones de un centro educativo, en la localidad de Tudela de Duero (Valladolid). Estos hechos habían sido denunciados dadas las afecciones en el desarrollo de la actividad lectiva por su elevada capacidad ganadera (500 ovejas).

Al respecto, el Ayuntamiento reconoció que tenía conocimiento de las molestias denunciadas, y que el titular de la ganadería había solicitado en su momento regularizar su actividad al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León. Sin embargo, por resolución de 14 de junio de 2007, se acordó denegar su petición *"al no ser posible albergar el uso de ganadería en el uso pormenorizado residencial, conforme a lo establecido en la documentación gráfica y literal del Plan General"*, sin que se adoptase ningún acuerdo ulterior.

En principio, debemos indicar que la citada explotación no podía ser legalizada, puesto que el art. 3 de la Ley 5/2005 impide la aplicación del régimen excepcional y transitorio establecido para la concesión de licencia ambiental a los municipios con población igual o superior a 2.500 habitantes "excepto en aquellos en los que el propio ayuntamiento considere conveniente su aplicación para todo el término municipal o partes del mismo". Este régimen sería el aplicable al municipio de Tudela de Duero, municipio de más de 8.500 habitantes, por lo que, al no haberse adoptado acuerdo plenario en ese sentido, no era posible regularizar las actividades ganaderas existentes.

A tenor de todo ello, esa Corporación debería, sin más, clausurar dicha explotación, al ser una actividad ilegal e ilegalizable, pudiendo solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Policía Local y/o Guardia Civil) para ejecutar esa decisión. Al respecto, debemos

recordar que la Jurisprudencia ha señalado en reiteradas ocasiones que las actividades no pueden legalizarse por el mero transcurso del tiempo (STS de 1 de octubre de 2002, entre otras), y que la inactividad administrativa en el ejercicio de las potestades que la normativa le confiere permitiría a los ciudadanos que se sintiesen perjudicados interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios irrogados.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Tudela de Duero:

> *"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se ejecute por el órgano competente del Ayuntamiento de Tudela de Duero la clausura de la explotación de ganado ovino (...), al ser esta una actividad ilegal e ilegalizable, puesto que, en su día, se denegó su regularización por resolución de Alcaldía de 14 de junio de 2007.*
>
> *Que, se tenga en cuenta que, en el caso de que exista pasividad de la Corporación municipal en la ejecución de sus competencias, esta incurriría en un supuesto de responsabilidad patrimonial de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".*

La Administración municipal rechazó esas recomendaciones, al considerar que no era necesaria su intervención tras el expediente sancionador que estaba tramitando el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

En otras ocasiones, la actividad ganadera es perfectamente compatible con el uso previsto en el planeamiento urbanístico municipal, sin que su instalación suponga "a priori" un perjuicio para el ciudadano. Así, se constató en el análisis del expediente **20110336**, en el que el reclamante denunciaba que el proyecto de implantación de unas naves avícolas en una localidad perteneciente al municipio de Rioseco de Tapia (León) le iba a suponer unos perjuicios considerables, al ser una actividad claramente insalubre y no respetar la distancia mínima a una vivienda de su propiedad.

Tras la remisión de la información por parte del Ayuntamiento, se constató que se habían cumplido las formalidades exigidas en las Leyes de Urbanismo y de Prevención Ambiental de Castilla y León, ya que se había tramitado el procedimiento administrativo previsto y se habían solicitado los informes técnicos correspondientes. La explotación se iba a ubicar en un terreno calificado como Suelo Rústico con Protección Natural de Vegas y Cauces (SRP-N) y Suelo Rústico de Protección de Viales, siendo un uso autorizable (art. 11.10.6 de las normas urbanísticas municipales). Es cierto que el art. 4.12.2.1 de dichas normas fija una

distancia mínima para las instalaciones ganaderas de la categoría 3ª (explotación productiva industrial) de 250 metros respecto a núcleos urbanos. Sin embargo, es preciso determinar que esa distancia debe referirse no a una vivienda aislada, como era la del reclamante, sino al núcleo urbano, circunstancia esta que se cumple.

Finalmente, se archivó la queja presentada al estimar que no existía ninguna irregularidad administrativa, si bien se establecía expresamente que debía exigirse para su puesta en funcionamiento el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de León.

Otras veces, los problemas los sufren los titulares de las actividades ganaderas al impedir las administraciones su regularización. En la queja **20101467**, el ganadero había instado en numerosas ocasiones sin éxito al Ayuntamiento de Moraleja de Sayago (Zamora) la legalización de la explotación porcina ubicada en el interior del casco urbano. Para ello, había presentado diversas solicitudes a lo largo del tiempo -una de ellas al amparo de la Ley 5/2005-, sin que en ningún momento esa Entidad local hubiera tramitado expediente alguno o hubiese contestado su petición. Además, como consecuencia de esa inactividad administrativa, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora le había impuesto varias sanciones al entender que carecía de las licencias oportunas.

Tras nuestra solicitud de información, únicamente la Consejería de Medio Ambiente remitió la información demandada, por lo que se incluyó al Ayuntamiento de Moraleja de Sayago en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. No obstante, tras comprobarse que la Administración autonómica no había cometido ninguna irregularidad procedimental en los expedientes sancionadores incoados, se estimó que la Administración municipal debía tramitar, sin más dilaciones, las solicitudes presentadas por el titular de la explotación con el fin de determinar si era posible o no su regularización. En dicho procedimiento deberían fijarse las condiciones para que el titular de la actividad pueda ejercerla, o bien podría denegarse motivadamente su petición, posibilitando así que el interesado pudiera acudir en su caso a los órganos jurisdiccionales a defender sus derechos.

A tal fin, se procedió a formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Moraleja de Sayago:

> *"Que por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Moraleja de Sayago se tramite la solicitud de regularización de la explotación de ganado porcino formulada en reiteradas ocasiones (noviembre de 2003, abril de 2007 y septiembre de 2010) por su titular (...) con el fin de que este pueda desarrollar su actividad ajustándose a las condiciones que imponga, en su caso, la normativa aplicable".*

Con posterioridad a la fecha de cierre del informe, se procedió a incluir de nuevo a esa Entidad local en el precitado Registro al no contestar tampoco a la resolución formulada.

1.1.3. Actividades mineras

En el presente ejercicio, se ha producido un incremento de las quejas, puesto que se han presentado nueve reclamaciones sobre los daños causados por explotaciones mineras, suponiendo aproximadamente un 2,5% del total del área.

La preocupación fundamental de los ciudadanos se centra en las afecciones que puede provocar en el entorno la proliferación de canteras en un término municipal. Al respecto, podemos citar la queja **20100054**, en la que el reclamante denunciaba la inactividad administrativa en el control de una explotación de caliza en el municipio de Carbonero El Mayor (Segovia), a pesar de las denuncias formuladas tanto por él, como por la Guardia Civil.

Tras la recepción de la información remitida por las administraciones local y autonómica, se constató que se habían impuesto sanciones por parte de la Consejería de Medio Ambiente a la entidad mercantil, titular de la cantera, al haber superado el espacio autorizado en la declaración de impacto ambiental aprobada en el año 1995 y al no apreciarse la ejecución de ninguna tarea de restauración. En dichas parcelas, deberían tanto el Ayuntamiento, como el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia ejecutar las medidas de suspensión de la actividad extractiva hasta que se obtengan las autorizaciones y licencias preceptivas.

Además, se acreditó que la referida empresa, a pesar de su antigüedad, no disponía de ninguna licencia de obras para llevar a cabo la extracción de áridos. Por lo tanto, el Ayuntamiento de Carbonero El Mayor debería suspender la actividad extractiva en la totalidad de la explotación minera hasta que no obtenga la licencia urbanística preceptiva, sin que pueda suplirse esa omisión con la tenencia de una declaración de impacto ambiental favorable tal como ha reconocido la Jurisprudencia (STS de 15 de octubre de 2002).

En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones a las administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Carbonero El Mayor:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 a) de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por el órgano competente a la entidad mercantil (...), para que obtenga la licencia ambiental preceptiva para el ejercicio de la actividad minera en aquellas parcelas que no se encuentren incluidas en el ámbito

de aplicación de la resolución de 18 de julio de 1995 de la Consejería de Medio Ambiente y Administración del Territorio por la que se otorgó una Declaración de Impacto Ambiental favorable, suspendiendo su actividad mientras se regulariza la misma, dadas las irregularidades cometidas y que han sido denunciadas en diferentes ocasiones por los agentes de la Guardia Civil.

2. Que se mantenga la eficacia del Decreto de Alcaldía de 7 de agosto de 2009 por el que se ordenó la suspensión de la actividad en aquellas parcelas que disponen de una Declaración de Impacto Ambiental favorable por resolución de 18 de julio de 1995, al no disponer todavía de la licencia urbanística preceptiva, al ser este un requisito imprescindible para el ejercicio de la actividad minera (STS de 15 de octubre de 2002 y STSJCyL de 10 de marzo de 2009).

3. Que, en el supuesto de que la entidad mercantil (...) mantenga la actividad, se acuerde la incoación de los oportunos expedientes sancionadores de conformidad con lo dispuesto en la normativa ambiental y urbanística".

Consejerías de Economía y Empleo, y de Medio Ambiente:

"Que, de manera coordinada, los órganos competentes de las Consejerías de Economía y Empleo, y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León adopten las siguientes medidas:

1. Que se finalicen los expedientes sancionadores incoados por cada uno de los órganos administrativos como consecuencia de las denuncias formuladas por la patrulla del Seprona de la Guardia Civil en los años 2005 y 2008, resolviendo los recursos de alzada que, en su caso, se hubieran interpuesto.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 145 del Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, se paralice por el órgano competente de la Consejería de Economía y Empleo la actividad extractiva de la entidad mercantil (...) que se lleve a cabo fuera del perímetro autorizado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia.

3. Que por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente se adopten las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental en aquellas parcelas que no se encuentren incluidas en el ámbito de aplicación de la resolución de 18 de julio de 1995 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación

del Territorio por la que se otorgó una Declaración de Impacto Ambiental favorable, de conformidad con las competencias subsidiarias que la Ley 11/2003 le confiere.

4. Que, en el supuesto de que no se hubiera llevado a cabo la restauración de las parcelas que disponen de evaluación de impacto ambiental favorable, se ejecute la misma con cargo al importe de la garantía depositada por la empresa (...) de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador".

La Administración municipal aceptó la resolución remitida, puesto que informó que, desde el año 2009, no se habían reanudado las labores de extracción. La Consejería de Medio Ambiente aceptó las recomendaciones, informando de los expedientes sancionadores que había tramitado; en cambio, la Consejería de Economía y Empleo rechazó la resolución formulada al considerar que ya no estaba en funcionamiento y que las pocas labores que se habían efectuado se encontraban dentro del perímetro autorizado por el Servicio Territorial de Segovia.

1.1.4. Actividades industriales

En este apartado, se incluyen las reclamaciones presentadas por los ciudadanos como consecuencia del funcionamiento de industrias, suponiendo este año aproximadamente el 14'5% del total del área. Este incremento significativo respecto al año anterior tiene su origen en la presentación de 43 quejas en las que se mostraba la disconformidad de los reclamantes con el proyecto de ubicación de una subestación eléctrica en el término municipal de Otero de los Herreros (Segovia), cuestión esta que se encuentra pendiente de estudio.

A veces, estas molestias derivan de la expansión urbanística que ha existido en algunos municipios de nuestra Comunidad Autónoma y que ha provocado que, en la actualidad, se hayan construido viviendas en sus inmediaciones. Así se constató en los expedientes **20092489** y **20100031**, en los que se analizaron los perjuicios que estaba causando a los vecinos más inmediatos la actividad de dos fábricas situadas en el municipio de Arroyo de la Encomienda (Valladolid), fundamentalmente en horario nocturno.

A la vista de la documentación remitida por el Ayuntamiento, ambas industrias disponen de las licencias municipales preceptivas -aunque una de ellas fue concedida en el año 1990-, y se habían inspeccionado sus instalaciones con el fin de conocer el impacto acústico de la actividad desarrollada en el exterior. Sin embargo, no se había llevado a cabo ninguna medición desde las viviendas más cercanas con el fin de conocer si se cumplía la normativa

aplicable, por lo que se recomendó que se solicitase la colaboración de la Diputación provincial, puesto que dispone de un convenio de colaboración con el Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid, y que el Ayuntamiento -y subsidiariamente, la Administración autonómica- comprobasen que la actividad se estaba desarrollando de conformidad con las condiciones impuestas en la licencia otorgada.

En consecuencia, se remitieron las siguientes resoluciones a las administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se inspeccione la actividad de fabricación (...) que la empresa (...) está llevando a cabo (...) con el fin de comprobar si se han adoptado las medidas correctoras impuestas en la licencia ambiental otorgada por Resolución de Alcaldía de 18 de julio de 2008.

2. Que se inspeccione también la actividad de la empresa (...) para constatar si la actividad que se realiza en la actualidad se ajusta a la licencia otorgada en agosto de 1990 especialmente en lo que se refiere al lavado de vehículos pesados.

3. Que, en el supuesto de que se constatase alguna deficiencia en las inspecciones practicadas, se requiera a los titulares de las empresas para su corrección, de conformidad con lo establecido en el art. 64 de la Ley 11/2003, pudiendo incluso -en el caso de la empresa (...)- precisar la obtención de una nueva licencia si dichas modificaciones fueran sustantivas (art. 4.1 g) de la Ley 11/2003).

4. Que se realice el preceptivo estudio de medición de ruidos, previsto igualmente en la licencia ambiental otorgada a (...), desde las viviendas más cercanas de los inmuebles (...), para comprobar si la actividad de dichas empresas -especialmente durante el trabajo que en horario nocturno lleva a cabo la empresa (...)- supera los límites máximos de ruido fijados en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones, aplicable en estos supuestos.

5. Que esta medición la debe llevar a cabo la Administración municipal al ser esta la competente, de conformidad con lo previsto en el art. 4.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, pudiendo llevarla a cabo subsidiariamente la Diputación provincial de Valladolid (art. 4.3 de la citada Ley), si así se solicita por la Administración municipal.

6. Que, en el ejercicio de las potestades anteriormente mencionadas, se acuerde la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores en el supuesto de que la actividad de las mencionadas empresas incurriese en alguna de las infracciones previstas en las Leyes de Prevención Ambiental y del Ruido de Castilla y León".

Consejería de Medio Ambiente:

"1. Que se colabore con el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda en el ejercicio de las competencias de control e inspección de la actividad que las empresas (...) están llevando a cabo en dicho municipio, de acuerdo con las competencias subsidiarias que los arts. 61.2 y 64.2 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, atribuyen a dicha Consejería.

2. Que, en caso de inactividad de la Administración municipal y de conformidad con el art. 82 de la Ley 11/2003, se acuerde el oportuno expediente sancionador contra las entidades mercantiles titulares de dichas fábricas en el supuesto de que se hubiese cometido alguna infracción".

Ambas administraciones aceptaron la resolución, comunicando además la Entidad local que estaba elaborando un protocolo de actuación sobre el control e inspecciones de las mencionadas fábricas, que comprendía tanto el encargo a la Universidad de Valladolid para que procediese a un estudio de medición de ruidos desde el interior de las viviendas de los vecinos denunciantes, como la realización de visitas a las instalaciones para comprobar si su actividad se ajusta a la licencia otorgada.

En otros supuestos, la referida actividad industrial, a pesar de su antigüedad, carece de las licencias municipales requeridas, por lo que resulta imprescindible la incoación de un expediente para regularizar su actividad y así erradicar las molestias originadas. A título de ejemplo, procede citar la queja **20100882**, en la que se denunciaban las molestias que causaba a algunos vecinos la actividad de serrería en una localidad, perteneciente al municipio de Burón (León), dada su proximidad al casco urbano y a un parque público.

Tras la petición de información, el Ayuntamiento remitió la documentación disponible de dicha empresa, constando únicamente la existencia de un certificado de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias. Por lo tanto, al no disponer de ninguna licencia, esa Corporación acordó incoar los expedientes de restauración de la legalidad ambiental y urbanística al ser, de conformidad con la normativa urbanística vigente, una actividad legalizable en su ubicación actual. No obstante, esta institución solicitó agilizar la tramitación

administrativa con la finalidad de que pudieran así implementarse las medidas correctoras que, en su caso, impongan los técnicos competentes.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Burón:

"1. Que, al amparo de lo establecido en el art. 68 a) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se adopten las medidas oportunas por parte del Ayuntamiento de Burón para agilizar la tramitación del procedimiento iniciado en febrero de 2010 de regularización de la actividad que la empresa (...) está llevando a cabo (...).

2. Que, en el ejercicio de las competencias que la normativa le atribuye, se exija por parte de esa Corporación la adopción de las medidas correctoras precisas en la actividad de dicha serrería (ruido, seguridad contra incendios y polvo) con el fin de minimizar las molestias que pudieran sufrir los vecinos más inmediatos.

3. Que, igualmente, en las medidas correctoras que se impongan, se tenga en cuenta la necesidad de buscar un lugar más idóneo para el acopio de materiales para evitar posibles riesgos para los vecinos solventando de esta forma las denuncias que se hubieran formulado por (...)".

A fecha de cierre del Informe, la Administración municipal no había contestado a nuestra resolución.

Como en años anteriores, también se han presentado quejas sobre las molestias causadas por las instalaciones de producción o transformación de energía eléctrica que pueden perturbar el normal descanso en una vivienda. Así sucedió en la queja **20101931**, en la que se volvía a hacer alusión a las molestias causadas por una subestación eléctrica sita en el municipio de Saldaña (Palencia), y que ya había sido objeto de estudio en un expediente anterior (**20081584**), tal como se recoge en el Informe Anual del año 2009.

El reclamante consideraba que, a pesar de la regularización de la actividad, el Ayuntamiento no había adoptado ninguna medida adicional para minimizar las molestias denunciadas, puesto que no habían medido los ruidos denunciados, máxime cuando existía un proyecto para ampliar y modernizar la infraestructura eléctrica. La Administración comunicó que no había efectuado el estudio demandado al no disponer de ningún equipo de medición acústica para llevarlo a cabo.

Al respecto, esta procuraduría se consideró que la carencia de medios no debía impedir el ejercicio de las potestades que la Ley autonómica del Ruido atribuye a los municipios, pudiendo en este caso solicitar el auxilio de la Diputación provincial si fuese

necesario. Igualmente, esa Entidad debería investigar si, como consecuencia de la modernización de las instalaciones, era precisa la obtención de una nueva licencia o comunicación ambiental, en el sentido establecido en el art. 4.1 g) de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, requiriendo a dichos efectos los informes técnicos pertinentes.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Saldaña:

> *"1. Que se investigue por parte del Ayuntamiento de Saldaña si la renovación de la subestación eléctrica transformadora de 45/20 KV denominada "STR Saldaña", autorizada por la Resolución de 28 de junio de 2011 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia va a suponer la obtención de una licencia o comunicación ambiental en el caso de que nos encontramos ante una nueva actividad al amparo de lo establecido en el art. 4.1 g) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*
>
> *2. Que, se realice el preceptivo estudio de medición acústica del referido local desde la vivienda más cercana, (...) con el fin de asegurarse que su funcionamiento no supera los límites de los niveles de ruido fijados en la normativa vigente.*
>
> *3. Que esa medición la debe llevar a cabo la Administración municipal al ser esta la competente, de conformidad con lo previsto en el art. 4.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, pudiendo llevarla a cabo subsidiariamente la Diputación provincial de Palencia (art. 4.3 de la citada Ley), si así se solicita por la Administración municipal".*

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, la Administración local aceptó las recomendaciones formuladas, comunicando que estaba pendiente de la finalización de las obras para realizar la medición acústica demandada. Asimismo, informó que no estimaba necesario que la instalación eléctrica dispusiera de una nueva licencia o comunicación ambiental al no tratarse de una nueva actividad.

Finalmente, citaremos los expedientes **20101186** y **20101627**, en los que se analizó uno de los aspectos más novedosos de la defensa del medio ambiente, como es el de la contaminación lumínica derivada de la existencia de varios parques eólicos en nuestra Comunidad Autónoma. Se trata un fenómeno propio de países desarrollados que consumen una cantidad importante de energía artificialmente y la emiten hacia un medio oscuro, siendo especialmente relevante en el medio urbano de nuestras ciudades; además, tiene especial incidencia en la contaminación atmosférica (favorece el denominado efecto invernadero y, en

consecuencia, el cambio climático), en la biodiversidad (desorientación y muerte de aves, alteración de biorritmos, desaparición de especies nocturnas…), en la salud (intromisión de luz en la vida privada de las personas en horas de sueño), o en los criterios de sostenibilidad (derroche energético), entre otros.

Para comprender este fenómeno, desarrollaremos el último de los expedientes citados, en el que se denunciaba la contaminación que generaban varios parques eólicos situados en la provincia de Zamora. En efecto, una de las fuentes más perturbadoras son las balizas luminosas instaladas en las torres de los parques eólicos, cuya señalización es exigida por la normativa de seguridad aérea con la finalidad de evitar obstáculos para el tráfico de aviones. Sin embargo, en la documentación enviada, la Consejería de Medio Ambiente reconoció la especial afección de estas luminarias por su emplazamiento en espacios naturales de nuestra Comunidad, siendo este además un valor esencial reconocido en nuestro Estatuto de Autonomía. Como consecuencia de ese reconocimiento, la Dirección General del Medio Natural elaboró un informe en el que recomendaba la adopción de una serie de medidas para minimizar su impacto:

• Llevar a cabo el balizamiento luminoso de torres de medición de viento, telecomunicaciones y/o aerogeneradores, única y exclusivamente cuando la normativa sectorial así lo exija.

• Instalar el menor número de balizas luminosas que sea posible para dar cumplimiento a los requerimientos mínimos exigidos por la normativa sectorial vigente.

• Igualmente, la intensidad luminosa de cada baliza debería ser la mínima exigida por la normativa sectorial vigente.

• Instalar balizas con destello de color blanco (preferiblemente) o rojas, estroboscópicas, intermitentes, sincronizadas unas con otras y con el mayor lapso de tiempo posible entre cada destello.

• Eliminar o sustituir aquellas balizas preexistentes que no cumplan los requisitos mencionados anteriormente.

A la vista de este informe que reconocía las afecciones que está causando la señalización lumínica de los balizamientos de las torres de los parques eólicos a la fauna silvestre y, especialmente, a las aves migratorias, esta procuraduría, aún reconociendo las mejoras introducidas por la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos derivados de instalaciones de iluminación, consideró conveniente recomendar a la Administración autonómica

que remitiese ese informe a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, con el fin de que puedan adoptarse las medidas propuestas en todos los parques eólicos de nuestra Comunidad Autónoma. De esta forma, se garantizaría compatibilizar el cumplimiento de la normativa de seguridad aérea con el principio de ahorro y la eficiencia energética.

De esta forma, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

> *«1. Que, de conformidad con lo previsto en la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos derivados de instalaciones de iluminación, se adopten las medidas procedentes por parte de esa Consejería para fomentar el ahorro y la eficiencia energética en las señalizaciones lumínicas que se instalen en los parques eólicos que pretendan ubicarse en nuestra Comunidad autónoma, garantizando el cumplimiento de la normativa de seguridad aérea.*
>
> *2. Que se remita a la Agencia Española de Seguridad Aérea el informe del Servicio de Espacios Naturales de la Dirección General del Medio Natural de 21 de julio de 2010, para que se valore modificar el balizamiento de los parques eólicos existentes en la Comunidad de Castilla y León, adoptando a tal fin las medidas procedentes para cumplir las recomendaciones contenidas en el referido informe.*
>
> *3. Que el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se ponga en contacto con la Agencia Española de Seguridad Aérea con el fin de minimizar, si fuera posible, la incidencia de las luminarias instaladas en los parques eólicos "Montamarta", "Peñarroldana" y "El Hierro", en el supuesto de que existieran afecciones ambientales».*

La Administración autonómica aceptó la resolución, informando que había remitido el referido informe al órgano de la Administración estatal, si bien no hizo ninguna mención específica a la situación concreta de los parques eólicos denunciados.

1.1.5. Actividades comerciales y de servicios

Bajo este epígrafe, se analizan todas las incidencias derivadas del ejercicio de actividades en el sector terciario, salvo las referidas a los establecimientos de ocio los cuales disponen de un apartado específico dada su entidad. En el año 2011, únicamente se han presentado ocho reclamaciones, suponiendo el 2% del total.

A veces, las molestias proceden del incumplimiento de las condiciones fijadas para su apertura en la licencia municipal otorgada. Así se constató en el expediente **20110057**, en el que un vecino denunció los malos olores procedentes de una carnicería, sita en una localidad perteneciente al municipio de Toral de los Vados (León), la cual había obtenido recientemente la licencia ambiental preceptiva para su funcionamiento. Así, enumeraba los incumplimientos que, a su juicio, se habían producido:

• Que no había recibido ninguna notificación, como interesado, durante el procedimiento y tampoco se le había facilitado copia del proyecto presentado.

• Que se trata en realidad de una industria cárnica, y no de un despacho de carnicería, siendo incompatible esta actividad con el uso residencial.

• Que debió haberse remitido el expediente a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de León, para que este órgano hubiese implantado medidas correctoras más eficaces.

• Que los olores procedentes de la manipulación de la carne no sólo inundan su vivienda, sino también la vía pública a través de las rejillas de ventilación instaladas.

• Que se incumple el horario de apertura, puesto que, a partir de las 7 de la mañana, ya se desarrolla la actividad en el referido local cuyas máquinas, además, se encuentran en funcionamiento durante todo el periodo nocturno con las consiguientes incomodidades.

Analizando por separado cada uno de los aspectos denunciados, cabe indicar, en relación con la copia solicitada que, si bien el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual reconoce el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación por parte de su autor, el art. 31 bis de dicha norma establece una clara excepción, al disponer expresamente que “no será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios”, posición que ha sido refrendada por los Tribunales (STSJ de Galicia de 28 de abril de 2005), al indicar que “quien acepta la redacción de un proyecto técnico para la obtención de una licencia de obra o de actividad, sabe que ese proyecto se va a incorporar a un expediente administrativo y que, como parte del mismo, podrán obtener información los que tengan interés en relación con el otorgamiento de esa licencia en los términos que establece la legislación de procedimiento administrativo, que incluyen la obtención de copias”. Por lo tanto, el Ayuntamiento debería haber facilitado la copia del proyecto solicitado por el reclamante, pudiendo exigirle la firma de un compromiso de no hacer uso comercial de dicha información.

En lo que respecta al procedimiento tramitado, el art. 27 de la Ley de Prevención Ambiental exige que sean notificados personalmente los vecinos inmediatos con el fin de que puedan formular las alegaciones que estimen conveniente. En este caso, el Ayuntamiento intentó practicar la notificación correspondiente sin éxito, pero no realizó la notificación edictal sustitoria en los términos recogidos en el art. 59.5 de la Ley 30/1992. Esto supone que no se han cumplido efectivamente todos los requisitos que exige la notificación personal, sin que estas deficiencias puedan subsanarse con el trámite de información pública, tal como ha declarado la Jurisprudencia (STS de 18 de noviembre de 1987). Todas estas circunstancias han impedido que el reclamante haya podido formular alegaciones o haya interpuesto en plazo el recurso administrativo al que hubiera tenido derecho, puesto que comenzó a manifestar su oposición ocho meses después, cuando la actividad ya estaba en funcionamiento. Por lo tanto, la omisión de ese trámite debería llevar aparejada la anulabilidad de actuaciones, por haber causado indefensión (STS de 21 de octubre de 1998), debiendo retrotraerse el procedimiento al trámite de notificación, con el fin de que pueda formular alegaciones en tiempo y forma.

Sobre la calificación de la actividad, el Ayuntamiento informó que se había acogido al régimen simplificado de tramitación del procedimiento de licencia ambiental, al estimar que, como despacho de carnicería, se trataba de una actividad exenta del informe y calificación de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental. En la información remitida por la Administración autonómica, consta la existencia de una inspección efectuada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León en la que se constató que el citado establecimiento no se dedicaba únicamente a la venta de productos cárnicos -se trata en realidad de una industria cárnica tal como consta en la autorización sanitaria de funcionamiento-, y que superaba la potencia mecánica autorizada máxima. La consecuencia jurídica de esta omisión sería también la anulabilidad de actuaciones (STSJCyL de 26 de diciembre de 2003), retrotrayéndolas para que pueda emitir el preceptivo dictamen la precitada Comisión.

En lo que respecta a los malos olores, procedería que, mientras se subsanan las deficiencias procedimentales denunciadas, el Ayuntamiento, en primera instancia y la Consejería subsidiariamente, suspendieran, en su caso, la actividad de esa carnicería si se comprobasen esas molestias.

Por todas estas razones, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Toral de los Vados:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se revoque la resolución de

Alcaldía de 3 de diciembre de 2010, facilitando en consecuencia a (...) la copia del proyecto presentado por (...) para obtener la licencia ambiental solicitada, al no vulnerar los derechos de propiedad intelectual según lo dispuesto en el art. 31 bis del Real Decreto Legislativo 1/1996 del 12 de abril por el que se apruebaTexto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. Que, al no haberse cumplido las previsiones establecidas en el art. 59.5 de la Ley 30/1992, y al requerir la actividad industria cárnica-despacho de carnicería solicitada (...) de la tramitación del procedimiento ordinario establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde la retroacción del expediente de licencia ambiental tramitado por el Ayuntamiento de Toral de los Vados hasta el trámite previo a la notificación a los vecinos inmediatos, para que puedan intervenir estos formulando las alegaciones pertinentes, las cuales deberán ser estudiadas por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de León, con el fin de emitir el dictamen preceptivo previsto en el art. 27 de la Ley 11/2003, subsanando así las deficiencias expuestas en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León de 23 de febrero de 2010.

3. Que, de conformidad con las potestades conferidas por los arts. 61 y 64 de la Ley 11/2003, se valore, previa inspección efectuada por técnico competente, la suspensión de la actividad de industria cárnica mientras se emite el referido dictamen por la Comisión Territorial, con el fin de erradicar las molestias denunciadas (...).

4. Que, en el supuesto de que el informe emitido por el órgano autonómico fuese favorable, se convalide la licencia ambiental otorgada por Decreto de Alcaldía de fecha 12 de febrero de 2010, exigiendo a (...) la adopción de las medidas correctoras adicionales que pudieren exigirse.

5. Que, en el caso de que el dictamen de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de León fuese desfavorable, se proceda a incoar el expediente de revisión de oficio de la licencia otorgada por Decreto de Alcaldía de fecha 12 de febrero de 2010, puesto que podría incurrir en un supuesto de nulidad de pleno derecho establecido en el art. 62.1 de la Ley 30/1992 procediéndose al mismo tiempo a la clausura de la actividad.

6. Que, en el ejercicio de las potestades anteriormente mencionadas, se acuerde la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores en el supuesto de que la actividad de la mencionada empresa incurriese en alguna de las infracciones previstas en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

7. Que se lleve a cabo una medición de ruidos desde la vivienda de (...) para comprobar que la actividad del referido establecimiento se adecua a los límites de los niveles de ruido establecidos en la Ley 5/2009, pudiendo solicitar el auxilio de la Diputación provincial de León, si así lo estimase conveniente".

Consejería de Medio Ambiente:

"1. Que se colabore con el Ayuntamiento de Toral de los Vados en el ejercicio de las competencias de control e inspección de la actividad de industria cárnica-despacho de carnicería que se está llevando a cabo en dicho municipio, de acuerdo con las competencias subsidiarias que los arts. 61.2 y 64.2 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, atribuyen a dicha Consejería.

2. Que, en caso de inactividad de la Administración municipal y de conformidad con el art. 82 de la Ley 11/2003, se acuerde en su caso el oportuno expediente sancionador contra el titular de la referida actividad, en el supuesto de que se hubiese cometido alguna infracción".

La Entidad local afectada rechazó íntegramente la resolución al considerar que se había tramitado el expediente administrativo de conformidad con la normativa vigente y que se había facilitado toda la información demandada al vecino reclamante. En cambio, la Administración autonómica aceptó las recomendaciones remitidas, manifestando no tener objeción alguna a prestar colaboración al Ayuntamiento de Toral de los Vados cuando ésta sea requerida.

En ocasiones, los problemas se agravan ante la excesiva tardanza de los técnicos municipales para comprobar la veracidad de las denuncias que puedan presentar los vecinos. Así sucedió en la queja **20092370**, en la que se volvieron a analizar los ruidos que generaba la actividad de un supermercado sito en los bajos de un inmueble de la capital zamorana, continuación de una queja planteada en el año 2006 (**Q/1671/06**). Esta fue archivada en el año 2007, al haberse efectuado por los técnicos municipales la medición demandada; sin embargo, a pesar de haberse comprobado la vulneración de los límites fijados, el Ayuntamiento de Zamora no requirió la ejecución de ninguna medida hasta dos años después. Tras la presentación por la empresa del proyecto de insonorización, los servicios técnicos municipales consideraron que era necesario que remitiese un certificado emitido por un organismo de control autorizado donde conste que la actividad cumple con la normativa vigente, documento este que fue aportado por el titular del supermercado.

No obstante, se acreditó que, desde diciembre de 2010, el expediente seguía pendiente de valoración técnica para comprobar la efectividad de la obra ejecutada. Por lo tanto, esta institución consideró que, a la mayor brevedad posible, se deberían llevar a cabo las mediciones pertinentes desde la vivienda del reclamante con el fin de acreditar la erradicación de los ruidos denunciados y la efectividad del aislamiento acústico instalado.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Zamora:

"1. Que, tal como se hizo en febrero de 2007, se realice el estudio de medición de ruidos desde la vivienda de (...) para comprobar si la actividad del establecimiento (...), supera los límites máximos de ruido fijados en la Ordenanza municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

2. Que, en el supuesto de que se vulneren los límites de los niveles de ruido, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento la incoación del oportuno expediente sancionador, y se requiera a la entidad mercantil propietaria (...) para que adopte las medidas procedentes para aminorar dichas molestias".

La Corporación municipal contestó en dos ocasiones que seguía pendiente de valoración técnica, por lo que se estimó que no se había dado respuesta a la resolución formulada procediendo a incluir al Ayuntamiento de Zamora en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.1.6. Antenas de telefonía móvil

En el año 2011, las quejas presentadas sobre infraestructuras de telefonía móvil han seguido disminuyendo respecto a ejercicios anteriores, ya que únicamente se han presentado dos reclamaciones sobre esta materia (**20110122** y **20110155**), encontrándose ambas pendientes de estudio.

No obstante, cabe mencionar -como muestra de la desconfianza que suscitan estas infraestructuras- la queja **20100196**, en el que se denunciaba la instalación de una estación base de servicios de telecomunicaciones en la azotea de un inmueble situado en el casco urbano de la ciudad de Ávila, a escasos cuarenta metros de un colegio y una biblioteca pública.

La Entidad local reconoció, en la información remitida, que la mencionada infraestructura carecía de las licencias preceptivas, por lo que había requerido a la compañía operadora para que procediese a regularizar esa instalación. Tras la presentación de los documentos demandados, se acreditó que no era posible su legalización, al incumplir las disposiciones establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana y al no haber sido

autorizada por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Ávila. En consecuencia, el Ayuntamiento denegó la licencia solicitada ordenando además la retirada de la instalación de la cubierta y fachada del inmueble. Por todos estos motivos, se archivó el expediente al considerar que se había solucionado el problema planteado.

1.1.7. Varios

En este apartado -que supone aproximadamente el 6% del total del área- se hace referencia a todas aquellas molestias causadas por actividades no englobadas en ninguno de los apartados anteriores.

Como en años anteriores, uno de los problemas que se ha puesto en conocimiento de esta procuraduría es el relativo a los malos olores que genera el defectuoso funcionamiento de los sistemas de calefacción sitos en viviendas particulares. Así sucedió en el expediente **20110135** en el que se reclamaba la intervención del Ayuntamiento de Peñaranda de Duero como consecuencia de las molestias ocasionadas por el humo procedente de una chimenea. En este caso, tras recibir la documentación remitida por la Corporación, se constató que esta se había construido sin disponer todavía de licencias, y que la misma no podía ser regularizada, puesto que, en el informe del técnico municipal, se indicaba que *"no cumple con las distancias de la boca a las cumbreras de los tejados, muros y/o otros obstáculos que están a menos de 10 metros, por lo cual no se le puede dar licencia de obra",* previsión esta recogida en el Capítulo 8 del RD 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.

En este caso, debemos indicar que los Tribunales han determinado claramente la responsabilidad de los municipios en el control urbanístico de las chimeneas y de los humos que pudieran estas emitir, pudiendo citar la Sentencia de 27 de marzo de 2009 del TSJ de Castilla y León, la cual, al enjuiciar la inactividad de una Corporación ante una denuncia de molestias por humos procedentes de una chimenea francesa, determinó claramente que "el Ayuntamiento ya desde un principio es responsable de haber permitido y consentido construir esa chimenea en esas condiciones urbanísticas y sabiendo la altura que tiene la boca exterior de dicha chimenea y su distancia respecto de al menos la vivienda colindante propiedad de la recurrente".

Por lo tanto, es preciso que el Ayuntamiento de Peñaranda de Duero acuerde la incoación de un expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística, tal como se dispone en el art. 114.1 de la Ley de Urbanismo, y que debería concluir con la demolición de la chimenea ejecutada por parte del propietario de la vivienda. En el caso de que no se llevase

a cabo, el art. 345.1 a) del Reglamento de Urbanismo permite al Ayuntamiento la ejecución subsidiaria de dicha obra de demolición repercutiendo posteriormente los gastos ocasionados.

Así, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Peñaranda de Duero:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se acuerde, previa tramitación del oportuno expediente de restauración de legalidad urbanística, por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Peñaranda de Duero la demolición de la chimenea instalada en la vivienda (...), al no disponer de la licencia de obra preceptiva, y al incumplir la distancia fijada en el Capítulo IT.IC.08.1 del RD 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.

2. Que, en el supuesto de que el titular de dicha vivienda no ejecute la medida requerida, se proceda por el Ayuntamiento, previo trámite de audiencia, a la ejecución subsidiaria de la referida obra repercutiendo posteriormente los gastos a (...), tal como establece el art. 345.1 a) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo.

3. Que, tal como se prevé en el art. 115.1 b) 3 de la Ley de Urbanismo, se acuerde igualmente la incoación de un expediente sancionador por los hechos referidos.

4. Que, tal como se indica en la Sentencia de 27 de marzo de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se tenga en cuenta por el Ayuntamiento en el ejercicio de las potestades que la normativa le confiere las competencias de que este dispone en materia de protección del medio ambiente y de la salubridad pública, con el fin de garantizar el derecho de (...) a disfrutar de un medio ambiente adecuado en la intimidad de su vivienda".

La Entidad local aceptó la resolución remitida, comunicando que se iba a acordar la incoación de los expedientes precitados para eliminar las molestias denunciadas.

Otras veces, los ruidos tienen su origen en el ejercicio de actividades que suponen un derecho fundamental reconocido en la Constitución Española, por lo que las administraciones públicas deben ser muy ponderadas en su intervención. Un ejemplo de lo anteriormente descrito se encuentra en la queja **20091713**, en la que unos vecinos denunciaron los ruidos generados por la celebración de cultos religiosos en un local situado en los bajos de un inmueble de la capital burgalesa, hasta el extremo de que los vecinos han presentado denuncias ante la policía local y la Administración municipal. Al respecto, el Ayuntamiento de

Burgos reconoció los hechos denunciados, informando que se había inspeccionado el lugar de los hechos, y se había solicitado la disminución del volumen.

Como cuestión previa, es necesario dilucidar si los ayuntamientos disponen de mecanismos de control para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los lugares de culto, pues se trata de un derecho fundamental amparado en el art. 16 de la Constitución Española. La jurisprudencia, en principio, se muestra contraria a la aplicación de la normativa de prevención ambiental, puesto que las únicas limitaciones en las manifestaciones religiosas deben ser las necesarias para el mantenimiento del orden público, sin que pueda considerarse una actividad que deba requerir, a priori, la obtención de una licencia previa (STS de 18 de junio de 1992 y STSJ de Madrid de 29 de abril de 1992, 18 de mayo de 1998, y de 18 de marzo y 2 de julio de 2009).

Sin embargo, no puede pretenderse que una entidad religiosa ostente el privilegio de no estar sometida al ordenamiento jurídico, pues ello sería contrario al art. 9 de la Constitución Española. Para ello, es posible que las entidades locales controlen dicha actividad a través de la normativa urbanística. Se trataría, por tanto, como argumentó la STSJ de Madrid de 2 de julio de 2009, de acreditar la compatibilidad de dicho uso de la edificación con lo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana para la zona o sector donde se encuentre. Con ello, se pretende conseguir que los locales e instalaciones reúnan las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad que protejan no sólo a terceros, sino particularmente a los interesados que se congregan en un local de culto cual es el caso que nos ocupa.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Burgos debe examinar si el local se ajusta a los usos permitidos por el Plan General de Ordenación Urbana en dicha parcela. En el supuesto de que se vulnerasen esas normas, se deberían adoptar, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador, las medidas de protección urbanística establecidas en el art. 118 de la Ley de Urbanismo, con el fin de restaurar la legalidad vigente, pudiendo incluso suspender esas actividades, si se acreditase la incompatibilidad con el planeamiento vigente. Además, sería preciso garantizar el cumplimiento de otros requisitos exigidos en normativas sectoriales, como los fijados en la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones de 2 de mayo de 2006, aplicable a este supuesto de acuerdo con las previsiones establecidas en la disposición transitoria primera de la Ley de Ruido de Castilla y León.

En conclusión, esta procuraduría pretendía que, tal como se indica en la STSJ de la Comunidad Valenciana de 2010, esa Corporación adoptara las medidas procedentes sobre la exclusiva base de consideraciones urbanísticas para que el uso de local se adecue a los permitidos, cumpliendo así las condiciones fijadas en la Ordenanza municipal de ruidos y

vibraciones. No obstante, tal como afirma la Jurisprudencia, dicha actividad de intervención debe -máxime al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental, como es el de libertad religiosa- ajustarse cuidadosamente a los principios de igualdad (art. 14 CE), proporcionalidad y *favor libertatis* que explicita el art. 84.2 LBRL (STS de 18 de junio de 1992).

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Burgos:

> *"1. Que por parte del Ayuntamiento de Burgos se lleven a cabo las inspecciones que sean precisas para comprobar si la actividad de culto que se está desarrollando en el local (...) se ajusta a los usos permitidos en la normativa urbanística vigente, tal como se prevé en el art. 111.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.*
>
> *2. Que por parte del órgano competente de dicho Ayuntamiento se adopten las medidas precisas para comprobar si las actividades culturales que se desarrollan en el interior del local (...) cumplen los límites de los niveles de ruido fijados en la Ordenanza municipal de Ruidos y Vibraciones de 2 de mayo de 2006.*
>
> *3. Que, en el supuesto de que se vulnere la normativa urbanística y/o de lucha contra la contaminación acústica, se adopten, sin perjuicio de la incoación de los expedientes sancionadores que procedan, las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente en el sentido que ha fijado la Jurisprudencia (SSTS de 24 de junio de 1988 y de 18 de junio de 1992, y Auto de 22 de julio de 1992), y STSJ de Madrid de 18 de marzo y 2 de julio de 2009, y de la Comunidad Valenciana de 4 de marzo de 2010".*

La Entidad local no contestó a esta resolución, por lo que se incluyó la misma en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.2. Infraestructuras ambientales

Se ha producido un incremento significativo del número de quejas presentadas con respecto al ejercicio anterior -se ha pasado de veintiuna a ciento siete- suponiendo todas ellas aproximadamente el 30% del total del área. No obstante, debemos indicar que noventa y cuatro de ellas se referían al mismo tema -la disconformidad con el proyecto de ubicación de un centro de tratamiento de residuos en la localidad palentina de Ampudia -, y que desarrollaremos posteriormente.

A efectos metodológicos, clasificaremos las demandas presentadas por los ciudadanos en relación con la ejecución de infraestructuras para garantizar el óptimo estado de nuestro medio ambiente en dos grandes grupos: el primero se refiere a todas aquellas infraestructuras diseñadas para garantizar la calidad de las aguas en las localidades de Castilla y León, y el segundo analiza los problemas que causa el funcionamiento del tratamiento de los residuos que se generan como consecuencia de la actividad humana.

1.2.1. Infraestructuras de abastecimiento de agua

En este apartado, debemos indicar que se ha incrementado el número de reclamaciones, puesto que este año se han presentado tres frente a sólo una en 2010. En uno de los expedientes tramitados (**20110334**), se constató que el ciudadano había sufrido daños en sus bienes como consecuencia de la ejecución de las obras de abastecimiento desde el río Tormes, por lo que el Ayuntamiento de Navatejares (Ávila) le abonó, mediante transferencia bancaria, las cantidades reclamadas en concepto de reparación económica. En consecuencia, se procedió a su archivo al haberse solucionado el problema planteado.

Igualmente, se archivó el expediente **20100879** -que fue citado en el Informe Anual de 2010- que hacía referencia a los problemas de abastecimiento de agua potable que sufren las 54 localidades burgalesas integradas en la Mancomunidad "Campos de Muñó". En efecto, tras recibir los informes requeridos, se comprobó la existencia de un borrador de convenio entre todas las partes implicadas -Ayuntamiento de Burgos, la Confederación Hidrográfica del Duero y la referida Mancomunidad-, iniciándose el procedimiento para la aprobación del proyecto de obras y su licitación con el fin de ejecutar la infraestructura necesaria para el abastecimiento solicitado desde la red de aguas de Burgos.

1.2.2. Infraestructuras para la depuración de aguas residuales

Con carácter general, debemos señalar que se han presentado cuatro quejas en este campo -dos menos que el año pasado-, sin que ninguna de ellas haya sido remitida al Defensor del Pueblo.

En uno de los expedientes analizados (**20111082**), se denunciaba la ubicación de la Estación de Depuración de Aguas Residuales que daría servicio a las localidades abulenses de Sotillo de la Adrada, La Adrada, Santa María del Tiétar y Casillas. En efecto, el reclamante consideraba que se había proyectado esa infraestructura en unos terrenos de alto valor ecológico, y su puesta en funcionamiento podría suponer un perjuicio para el caudal ecológico del río Tiétar.

Tras recibir la documentación demandada de la Confederación Hidrográfica del Tajo y la Consejería de Medio Ambiente, se comprobó que se habían tramitado los permisos pertinentes conforme a la normativa vigente, puesto que había obtenido la declaración de impacto ambiental favorable. Al mismo tiempo, la Administración autonómica reconoció que, a pesar de que los terrenos se encontraban incluidos dentro del ámbito de aplicación del Plan de Recuperación de la Cigüeña Negra, se trataba de un proyecto totalmente compatible, ya que es una zona marginal del área crítica, y el nido más cercano se encuentra a 5 kilómetros de distancia. Por último, la Confederación Hidrográfica del Tajo estimaba que la EDAR, independientemente de su ubicación, supondría una mejora ambiental importante para la calidad de las aguas de los cauces afectados por vertidos procedentes de los núcleos urbanos.

En consecuencia, tras comprobar que las alegaciones contrarias a ese proyecto expuestas por el reclamante habían sido desestimadas de manera motivada, esta procuraduría procedió al archivo de actuaciones al no constatar ninguna irregularidad invalidante.

1.2.3. Infraestructuras para el tratamiento de residuos

En este apartado, se han presentado cien reclamaciones, si bien noventa y cuatro mostraban la discrepancia de sus autores con el proyecto de instalación de tratamientos de un centro de tratamiento integral de residuos industriales no peligrosos en el municipio de Ampudia (Palencia), agrupándose todas ellas en el expediente **20110395**. El problema se encontraba en que la referida infraestructura dispondría de una incineradora, denominada "unidad de valorización energética de residuos", siendo esta la actividad principal del complejo. Esta pretensión había motivado la formulación de numerosas alegaciones contrarias por parte de particulares, asociaciones, empresarios y algunos ayuntamientos de la zona, ya que consideraban extremadamente nociva para el medio ambiente la instalación de una chimenea de dieciséis metros de altura.

En consecuencia, se solicitó información al Ayuntamiento de Ampudia y a la Consejería de Medio Ambiente. La Entidad local indicó que se trataba de una instalación que debía ser autorizada por la Administración autonómica, por lo que debería ser esta la que aclarase las cuestiones planteadas. Posteriormente, la Consejería explicó la tramitación que se había llevado a cabo en la que se había respetado escrupulosamente el principio de participación pública, y que había culminado en la Resolución de 15 de febrero de 2011 (*BOCyL* de 9 de marzo de 2011), por la que se otorgó la declaración de impacto ambiental favorable al referido proyecto, si bien se condicionaba al cumplimiento de una serie de medidas correctoras.

Sin embargo, la queja planteada se archivó al conocer esta procuraduría el contenido de la STS de 18 de octubre de 2011, por la que se anuló parcialmente el Plan Regional de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, al no establecer una ubicación concreta de los centros de eliminación de residuos, incumpliendo así el mandato establecido en el art. 7 de la Directiva 91/156/CEE, del Consejo de 18 de marzo. Esta resolución judicial suponía, a nuestro juicio, la paralización momentánea de los proyectos de infraestructura de tratamiento de residuos que se pretendían instalar en nuestra Comunidad Autónoma, entre los que se encontraba el de Ampudia.

No obstante, las quejas más frecuentes se refieren a la proliferación de vertederos ante la inexistencia de una infraestructura de tratamiento de residuos. Esta era la demanda que existía en la queja **20100328**, en la que se denunciaba la existencia de una escombrera situada detrás del cementerio de León. Tras recibir la documentación requerida, se comprobó que el Ayuntamiento de León había aprobado en el año 1999 el sellado y acondicionamiento exterior de dicho vertedero, presupuestándose en el ejercicio siguiente una partida económica a tal fin. Sin embargo, no se acometió la ejecución de dicha obra, produciéndose la acumulación de escombros en dicho entorno, circunstancia esta que estaba generando numerosas molestias a los vecinos.

En consecuencia, se requirió a la Administración municipal para que ejecutara la acción programada once años antes, y llevara a cabo de manera inmediata su sellado, solicitando a tal fin el auxilio técnico y financiero de la Administración autonómica. Igualmente, la policía local debería reforzar su presencia en dicho lugar con el fin de denunciar a todas aquellas personas que viertan sus residuos de forma incontrolada en dicho vertedero

Por todas estas razones, se procedió a formular las siguientes resoluciones a las administraciones:

Ayuntamiento de León:

"1. Que de manera inmediata se inicien los trámites para llevar a cabo el sellado y acondicionamiento exterior del vertedero de escombros situado en las inmediaciones del cementerio de León, en el Barrio de Puente Castro para así ejecutar en sus propios términos el Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 9 de diciembre de 1999, debiendo cumplir los requisitos técnicos que fije la normativa de residuos.

2. Que, con el fin de evitar que se continúen depositando residuos sólidos urbanos en el mencionado vertedero, se refuerce la actuación inspectora de la Policía Local en dicha zona, formulando las oportunas denuncias contra todas aquellas personas que

puedan abandonar estos residuos, al constituir una infracción grave prevista en el art. 34.3 b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, tramitándose posteriormente el preceptivo expediente sancionador al ser esta una potestad atribuida a los alcaldes conforme a lo establecido en el art. 37.2 de esa norma.

3, Que, en el caso de que lo considere conveniente, solicite el auxilio y la colaboración de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León para ejecutar el mencionado proyecto de sellado y acondicionamiento exterior del vertedero".

Consejería de Medio Ambiente:

"Que se colabore con el Ayuntamiento de León, si así lo solicita este, para llevar a cabo el sellado y acondicionamiento exterior del vertedero de escombros situado en las inmediaciones del cementerio de León, en el Barrio de Puente Castro cumpliendo así lo establecido en el Programa de Clausura y Sellado de Vertederos incluido en el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010, que fue aprobado por Decreto 18/2005, de 17 de febrero".

Ambas administraciones rechazaron el contenido de nuestra resolución, al considerar la Administración autonómica que nos encontramos ante una competencia municipal y el Ayuntamiento que ya no existe depósito alguno de escombros en dicho lugar, y que la vigilancia del estado de limpieza de la zona ha sido intensificada por la presencia de la patrulla verde de la policía local.

Sin embargo, el reclamante envió fotos del referido vertedero, en las que se acreditaba que continuaba dicho paraje lleno de escombros, por lo que se volvió a incoar un nuevo expediente (**20111567**), encontrándose en la actualidad pendiente de estudio.

1.3. Defensa de las márgenes de los ríos

En el año 2011, queremos destacar la Sentencia 33/2011 del Tribunal Constitucional, de 17 de marzo, por la que se declaró inconstitucional el art. 75.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que atribuía a Castilla y León competencias de desarrollo legislativo y ejecución sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la cuenca hidrográfica del Duero con nacimiento en su territorio y que deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra comunidad autónoma. Los motivos de dicha declaración se encuentran en el hecho de que establece un criterio fragmentador de la gestión de una cuenca hidrográfica intercomunitaria para asumir competencias que corresponden al Estado, a lo que se une la inadecuación formal del Estatuto de Autonomía para la concreción del criterio territorial de delimitación de las competencias reservadas al Estado por el art. 149.1.22 de la Constitución Española.

En el presente ejercicio, únicamente se han presentado tres reclamaciones sobre esta materia, habiéndose remitido dos de ellas al Defensor del Pueblo, por afectar a cuestiones que son competencia de la Confederación Hidrográfica Miño-Sil. No obstante -como hemos indicado en anteriores Informes- esta institución sigue insistiendo en la competencia que las corporaciones locales tienen atribuida en la defensa de las márgenes de los tramos urbanos de los ríos. Así, se acreditó en el expediente **20100481**, en el que un vecino denunciaba la acumulación de vertidos, tierra y maleza en las márgenes del arroyo de la Oncina a su paso por la localidad de Quintana de Raneros, perteneciente al municipio de Santovenia de la Valdoncina. En concreto, solicitaba la intervención del Ayuntamiento para proceder a su limpieza, con el fin de evitar futuras inundaciones que podrían afectar a su vivienda. Además, se instaba a la retirada de un puente privado construido en el año 1996, puesto que podría suponer un obstáculo ante una anormal crecida del arroyo.

En un primer momento, únicamente contestó a nuestra petición de información la Confederación Hidrográfica del Duero, sin que atendiese la Entidad local nuestras demandas, por lo que se procedió a incluir a la misma en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. No obstante, esta institución comprobó que el precitado puente disponía de las autorizaciones administrativas oportunas, y que, según el criterio técnico emanado por el Organismo de Cuenca, su configuración no entorpecía el paso de las aguas.

Cuestión distinta era la referida a la necesidad de limpieza del cauce, se trata de un supuesto en el que concurren las competencias de la Confederación Hidrográfica del Duero y del Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina, ya que mientras las administraciones municipales deben asumir las competencias sobre los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos tal como se prevé en la normativa de régimen local, compete, en cambio, a los organismos de cuenca la autorización de cualquier intervención en el dominio público hidráulico. Esta concurrencia competencial tiene su plasmación en el art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional que establece: “Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico”. Por lo tanto, se consideró que la Corporación podría valorar ejecutar la limpieza de ese cauce con el fin de evitar posibles inundaciones -como ya sucedió en el año 1997 según las fotografías remitidas-, pudiendo solicitar a tal fin tanto ayudas a la Junta de Castilla y León, como asesoramiento técnico al Organismo de Cuenca.

Por todas estas razones, se dirigió la siguiente sugerencia al Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina:

"Que, previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero, se valore por ese Ayuntamiento proceder a la ejecución de obras de limpieza y de adecuación en el cauce del arroyo de la Oncina a su paso por la localidad de Quintana de Raneros, con el fin de evitar posibles perjuicios a las viviendas más cercanas a dicho arroyo".

La Entidad local aceptó la sugerencia remitida, comunicando que había solicitado colaboración para ejecutar la obra de mejora demandada.

2. MEDIO NATURAL

En este epígrafe, se analizan las actuaciones que las distintas administraciones públicas han llevado a cabo dentro del apartado de Medio Natural. El objeto de estudio se centra en todas aquellas vulneraciones relacionadas con elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad y que por tanto resultan merecedores de una protección especial, como son los montes, vías pecuarias, espacios naturales y especies animales y vegetales.

Se ha incrementado el conjunto de las reclamaciones presentadas con respecto al año anterior, habiéndose tramitado ochenta y siete quejas (más del doble que el año pasado), representando aproximadamente el 25% del total del área. No obstante, debemos señalar que 43 se refieren al deslinde de una vía pecuaria en la localidad de Cillán (Ávila), que posteriormente desarrollaremos. Finalmente, como en años anteriores, instamos a la Administración autonómica al desarrollo legislativo de la normativa estatal básica de vías pecuarias, y al desarrollo reglamentario de las Leyes de Caza y Pesca de Castilla y León.

2.1. Defensa del medio natural

2.1.1. Montes y terrenos forestales

En el presente apartado, analizaremos todas aquellas cuestiones referidas a la gestión de los montes y terrenos forestales de Castilla y León, sobre los que tienen competencias tanto las entidades locales propietarias de los mismos, como la Consejería de Medio Ambiente. Este año se han presentado quince quejas sobre esta materia -cuatro más que el año pasado-.

En ocasiones, los reclamantes muestran su disconformidad con los usos que se autorizan en montes de utilidad pública, al considerarlos incompatibles con los fines propios de los mismos. A título de ejemplo, podemos mencionar el expediente **20100817**, en el que un ciudadano solicitaba el cambio de ubicación de la concentración invernal motorista, denominada "Pingüinos", que se desarrolla anualmente a lo largo de un fin de semana del mes de enero en el MUP nº 79 "Pinar de Antequera", sito en el término municipal de Valladolid. En efecto, según

consta en escritos dirigidos tanto al Ayuntamiento, como al Servicio Territorial de Medio Ambiente, se denunciaban los daños causados en el pinar (restos de hogueras, corta de ramas de encinas y pinos, roderas por la circulación de motos por lugares no autorizados, y restos de residuos sólidos dispersos), considerando además que no se trata de un uso permitido en la normativa vigente.

Al respecto, la Entidad local remitió copia de las autorizaciones municipales otorgadas como ocupación especial de dominio público y la Administración autonómica facilitó igualmente la autorización de uso especial otorgada de conformidad con la Ley de Montes. Igualmente, ambas administraciones nos relataron las denuncias y expedientes sancionadores tramitados como consecuencia de los daños que algunos de los participantes habían causado.

En primer lugar, se consideró a la vista de los informes enviados que no existía una dejación de funciones por parte de las administraciones públicas en el ejercicio de las potestades de control e inspección, puesto que los distintos agentes de la autoridad -fundamentalmente, la Policía Local y la Guardia Civil- habían formulado las denuncias pertinentes, acordándose posteriormente por la Delegación Territorial de Valladolid la incoación de los oportunos expedientes sancionadores. Asimismo, era de destacar la labor de las brigadas municipales en la limpieza y recogida de los residuos generados tras la celebración de la concentración invernal. Finalmente, se constata que, en las autorizaciones municipales, se cumplen las exigencias fijadas en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León (plan de autoprotección, seguros, servicios de vigilancia propios, etc.).

No obstante es preciso delimitar la normativa aplicable a dicho espacio, puesto que no sólo es un monte de utilidad pública, sino también ha sido declarado como zona natural de esparcimiento, mediante la Orden MAM/542/2005, de 21 de abril, lo cual conlleva la aplicación de la normativa reguladora de los espacios naturales. Asimismo, se ha calificado como un área singular de valor ecológico (ASVE) por las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y entorno (DOTVAENT) -aprobadas por Decreto 206/2001, de 2 de agosto-, al tratarse de un espacio de alta calidad ambiental, tanto por sus valores naturales como por su fragilidad frente a los usos urbanos. Finalmente, el art. 283.2 d) del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid clasificó dichos terrenos, al ser un parque metropolitano, como suelo rústico de protección natural, si bien remite su regulación pormenorizada a un Plan Especial (art. 102 PGOU) que fue aprobado en el año 1997.

En consecuencia, nos encontramos con unos terrenos que gozan de una especial protección, circunstancia esta que provoca que se hayan aprobado diversas limitaciones relativas al uso de los mismos. Así, el referido Plan Especial prohíbe expresamente en el art.

2.1.9 “el tránsito con vehículos de motor (incluidos ciclomotores) fuera de las carreteras y caminos rodados”, “cualquier uso o actividad que implique riesgo de incendios, tales como realización de fuegos de campamento, barbacoas, hogueras, etc., salvo cuando se cuente con una autorización expresa para ello”, “la acampada fuera del lugar señalado como campamento turístico” y “la instalación y utilización de altavoces o cualquier instalación de sonido ambiental en instalaciones abiertas”.

Es preciso, por tanto, valorar las autorizaciones otorgadas a la luz de esa normativa. Es cierto que se trata de una concentración de motoristas, ya que las administraciones no permiten la circulación de vehículos por el interior del pinar -se han constatado que se han formulado denuncias por estos hechos-, cumpliéndose así la prohibición establecida en el citado art. 2.9. Asimismo, el uso de hogueras se encuentra autorizado por la Consejería, si bien se advierte que deben seguirse las indicaciones de los agentes medioambientales. En consecuencia, no es posible determinar que nos encontremos ante una actividad ilegal, máxime teniendo en cuenta la doble naturaleza del Pinar de Antequera como área de singular valor ecológico y parque metropolitano. En efecto, mientras la primera figura restringe los usos que pueden existir en dicho entorno, la segunda favorece la existencia de usos recreativos y de ocio, circunstancia esta que es reforzada con la propia declaración del paraje como zona natural de esparcimiento que permite la utilización recreativa de ese monte, aunque respetando sus valores naturales.

Sin embargo, es preciso también analizar si sería deseable una nueva ubicación para la celebración de dicha concentración invernal “Pingüinos”. Para ello, debemos acudir al informe de la Sección Territorial de Ordenación y Mejora II del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, en el que se recomienda limitar temporalmente su celebración, puesto que considera que *“la continuidad en futuras ediciones no debe sobrepasar los cuatro años solicitados, dado que los efectos perjudiciales que se van a producir en el medio natural son acumulativos, no estando asegurada la compatibilidad con la persistencia del monte en caso de perpetuarse la concentración motorista en el tiempo”.*

Por ello, se consideró que, dada la importancia de la concentración invernal “Pingüinos”, que había sido declarada como “Fiesta de Interés Turístico de Castilla y León” mediante Orden CYT/756/2010, de 20 de mayo, y con el fin de garantizar la seguridad jurídica, el Ayuntamiento de Valladolid debía colaborar junto con la entidad organizadora, en la búsqueda de un lugar más adecuado en su término municipal para que la misma pueda perpetuarse en el tiempo evitando los problemas medioambientales mencionados en los informes del Servicio Territorial de Medio Ambiente. Asimismo, la Administración autonómica

debería regular el uso público del Pinar de Antequera con el fin de armonizar los usos recreativos con los valores naturales que deben preservarse.

En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones a las administraciones competentes:

Ayuntamiento de Valladolid:

"Que, dada la limitación temporal fijada por los órganos de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para la ocupación del MUP nº 79 "Pinar de Antequera", se colabore con la entidad organizadora de la concentración invernal "PINGÜINOS" en la búsqueda de un lugar más adecuado dentro de su término municipal para la celebración de las próximas ediciones a partir del año 2012, con el fin de dotar a esta Fiesta de Interés Turístico de Castilla y León de una sede permanente que la permita perpetuarse en el tiempo".

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53.3 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, se apruebe por parte del órgano competente de esa Consejería el Programa de Uso Público del MUP nº 79 "Pinar de Antequera" que permita armonizar los usos recreativos de la Zona Natural de Esparcimiento con sus valores naturales, superando de esta forma las contradicciones existentes en la normativa ambiental y urbanística vigentes.

2. Que se colabore con el Ayuntamiento de Valladolid y la entidad organizadora de la concentración invernal "PINGÜINOS" en la búsqueda de un lugar más adecuado para la celebración de las próximas ediciones a partir del año 2012, con el fin de evitar los efectos perjudiciales acumulativos que pudieran darse en la persistencia del MUP "Pinar de Antequera", y que han sido puestos de manifiesto en los informes de la Sección de Ordenación y Mejora II del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid".

Con posterioridad a la fecha de cierre de informe, se recibió la respuesta del Ayuntamiento de Valladolid en la que, si bien consideraba conveniente la tramitación de los instrumentos de planificación que deben regir los usos del Pinar de Antequera, seguía estimando que la concentración motorista invernal "Pingüinos", dados los beneficios que generaba, debía mantenerse en su actual ubicación por ser el espacio idóneo y el que menos impacto ambiental provoca.

En otras ocasiones, se ha solicitado a la Administración autonómica que regule los aprovechamientos en los montes -aunque no se hayan declarado de utilidad pública- para dirimir posibles conflictos. Así sucedió en el expediente **20100367**, en el que se demandaba la intervención administrativa en el conflicto surgido en el Puerto de Pinos, paraje situado en el término municipal de San Emiliano (León), pero que es propiedad del Ayuntamiento de Mieres (Asturias) desde el año 1926. En efecto, según el reclamante, dicha Corporación estaba ejerciendo potestades administrativas como si dicho terreno se encontrase ubicado en su término: así, había aprobado un reglamento con el fin de regular el gobierno, uso y disfrute del mencionado Puerto de Pinos, disponía de guardas municipales para la custodia del ganado que pastaba en dicho lugar los meses de verano, llevaba a cabo aprovechamientos hidráulicos, era titular de un establecimiento público que daba servicio a los ganaderos y visitantes del entorno, e incluso la policía local de Mieres regulaba el tráfico de vehículos el día de la fiesta patronal. Todas estas actuaciones implicaban la desatención de las funciones que deberían realizar las administraciones de nuestra Comunidad Autónoma.

Para analizar este caso, es preciso partir de la peculiar configuración jurídica del terreno objeto de la presente queja -pues es propiedad de un Ayuntamiento que no pertenece a la Comunidad de Castilla y León- suponiendo esta circunstancia una fuente de conflicto entre el Ayuntamiento de Mieres -propietario del Puerto de Pinos- y las juntas vecinales de las localidades de Pinos, Candemuela, Villargusán y San Emiliano -pertenecientes todas ellas al Ayuntamiento de San Emiliano- las cuales disponen de derechos históricos sobre el mismo reconocidos en la escritura pública de compraventa. A toda esta situación se añade en la actualidad el hecho de que, tras la Constitución Española de 1978 que configura el Estado autonómico, el conflicto se produce entre administraciones locales pertenecientes a dos comunidades autónomas distintas: Principado de Asturias y Comunidad de Castilla y León.

De esta forma, debemos partir del hecho claro de que el Ayuntamiento de Mieres es el propietario del Puerto de Pinos y, como tal, podrá ejercer las facultades que la normativa le confiere para la administración y defensa de sus bienes. Sin embargo, al encontrarse dicho bien fuera de su término municipal, el ejercicio de las potestades públicas corresponde a las administraciones donde está integrado el territorio del Puerto de Pinos (Comunidad de Castilla y León, Ayuntamiento de San Emiliano y Junta Vecinal de Pinos), puesto que el art. 12 LBRL establece muy claramente que “el término municipal es el territorio en el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias”. En definitiva, esta nota de extraterritorialidad del Puerto de Pinos conlleva que la normativa aplicable en todos estos aspectos sea la propia de Castilla y León, y a esta debe someterse toda actuación que ejecute el Ayuntamiento de Mieres.

Por lo tanto, se estimó que no correspondía al ayuntamiento asturiano la regulación de los pastos en el Puerto de Pinos, sino a la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con la distribución competencial que establece el Estatuto de Autonomía. En efecto, el art. 70.1 enumera las competencias exclusivas que tiene Castilla y León, entre las que se encuentran las de "desarrollo rural (apartado 13)", "agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía (apartado 14)" y "tratamiento especial de las zonas de montaña (apartado 16)", en la línea que contempla el art. 148.1.7 de la Constitución Española. Al mismo tiempo, debemos tener en cuenta las competencias de desarrollo normativo y de ejecución que el art. 71.1.8 atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de "montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos", en el marco de las competencias básicas que el art. 149.1.23 de nuestra Constitución atribuye al Estado.

Así, para solventar ese conflicto, sería precisa una intervención de la Junta de Castilla y León para regular el aprovechamiento de pastos, respetando el derecho de propiedad del Ayuntamiento de Mieres, y los derechos consuetudinarios que corresponden a las entidades locales menores de Pinos, Villargusán, Candemuela y San Emiliano, tal y como se describen en la escritura de compraventa. Para ello, se considera que existen dos alternativas, correspondiendo a la Administración autonómica elegir cuál es la más adecuada:

• La primera de ellas sería aplicar la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de Recursos Agropecuarios Locales y de la tasa por aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras, norma esta que permite la aprobación de ordenanzas municipales de pastos, las cuales deben ser elaboradas por las juntas agropecuarias locales, y aprobadas por la Delegación Territorial, previo informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuario (art. 20).

• La segunda opción conllevaría la previa calificación del Puerto de Pinos como monte de utilidad pública, por su semejanza a otros parajes de la Cordillera Cantábrica, destinados a servir como puertos de verano para el aprovechamiento de los pastos por la ganadería extensiva. Para ello, sería necesaria la incoación de un expediente por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con el fin de estudiar si concurren las causas establecidas en la normativa de montes para dicha declaración.

Esta institución se muestra más partidaria de utilizar esta segunda opción, máxime teniendo en cuenta que dicho paraje se encuentra ubicado en el espacio natural protegido denominado "Babia y Luna". Así, la declaración del Puerto de Pinos como monte de utilidad pública conllevaría inmediatamente la regulación del aprovechamiento de pastos por parte de la Administración autonómica, en el sentido recogido en el art. 54 de la Ley autonómica de

montes, permitiendo determinar la carga ganadera máxima que puede permanecer en el Puerto de Pinos, y distribuyendo temporalmente el período de estancia según los derechos que tuvieran tanto su propietario, el Ayuntamiento de Mieres, como los vecinos de las localidades de la provincia de León que disponen de derechos consuetudinarios reconocidos (Villargusán, Candemuela, Pinos y San Emiliano).

En cuanto a la situación jurídica del establecimiento, propiedad del Ayuntamiento de Mieres, sería precisa su regularización, para lo cual debería obtenerse la licencia ambiental preceptiva, procedimiento este que debería tramitarse ante el Ayuntamiento de San Emiliano, y en el que se deberían establecer las condiciones de su funcionamiento. De idéntica manera, cabe actuar en relación con las construcciones existentes en la zona, al ser el municipio leonés el competente para otorgar las licencias de obras

Sobre el saneamiento ganadero de las reses procedentes de Asturias a la vista de los informes remitidos, se consideró que era correcto cumpliendo los requisitos de la normativa autonómica de sanidad animal. Asimismo, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos comunicó que había iniciado los trámites para la construcción de la nueva carretera de Pinos que permitiría unir ese paraje con el resto de la provincia leonesa.

Finalmente, en lo que respecta a la existencia de la guardería contratada por el Ayuntamiento de Mieres, en principio, tampoco se dedujo ninguna irregularidad, siempre y cuando se dedique únicamente a la guarda y administración del Puerto de Pinos, como propietario del bien, y no ejerza funciones de agentes de la autoridad, misión esta que corresponde a la Guardia Civil y a los agentes medioambientales de Castilla y León.

Por todas estas razones, se remitieron las siguientes resoluciones a las administraciones competentes:

Consejerías de Agricultura y Ganadería, y de Fomento y Medio Ambiente:

«1. Que, en virtud de los títulos competenciales establecidos en los arts. 70.1.13, 70.1.14, 70.1.16 y 71.1.8 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Junta de Castilla y León, y no al Ayuntamiento de Mieres, ejercer las potestades para regular y ordenar los pastos del paraje denominado "Puerto de Pinos", al estar ubicado en el término municipal de San Emiliano, en la provincia de León, aplicando a tal efecto o la normativa reguladora de pastos, hierbas y rastrojeras, o la normativa de montes.

2. Que, en el supuesto de que se opte por regular los pastos a través de la normativa de montes, se acuerde por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento

y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León la incoación del expediente oportuno para su declaración como monte de utilidad pública, al concurrir la causa establecida en el art. 24 bis.1 b) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, puesto que se encuentra dentro del espacio natural protegido denominado "Babia y Luna", procediendo posteriormente a aplicar lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

3. Que, en el caso de que se opte por regular los pastos a través de la normativa de pastos, hierbas y rastrojeras, se adopten por el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de Recursos Agropecuarios locales y de la tasa por aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras, y el Decreto 307/1999, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de esa Ley, las medidas procedentes para la aprobación de una Ordenanza municipal de pastos que regule los aprovechamientos pastables del municipio, entre los que se encontrarían los del Puerto de Pinos, requiriendo a tal fin al Ayuntamiento de San Emiliano la colaboración que fuese precisa».

Ayuntamiento de San Emiliano:

"1. Que, en el caso de que la actividad del establecimiento (bar-restaurante y alojamiento) situado en el Puerto de Pinos, propiedad del Ayuntamiento de Mieres, sea incompatible con la normativa urbanística aplicable a ese municipio, se proceda a su clausura, previo trámite de audiencia al ser esta una actividad ilegal e ilegalizable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 68 b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Que, en el caso de que dicha actividad sea regularizable, se requiera, de conformidad con lo establecido en el art. 68 a) de esa norma, al Ayuntamiento de Mieres para que legalice esa actividad, debiéndose imponer como condición que el aprovechamiento de agua y sus vertidos sean autorizados por la Confederación Hidrográfica del Duero.

3. Que se ejerzan las competencias de inspección urbanísticas establecidas en el art. 112.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con el fin de garantizar que las obras que se ejecuten en un futuro en las construcciones del Puerto de Pinos se adecuan a la normativa urbanística vigente en el municipio de San Emiliano, acordando, en caso contrario, los expedientes sancionadores y de restauración de legalidad urbanística que procedan".

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, la Entidad local comunicó que aceptaba esa resolución, si bien consideraba imprescindible, dada la escasez de medios materiales y personales, la intervención de la Junta de Castilla y León.

Por último, debemos mencionar la presentación de diversas quejas en relación con las tramitación de los expedientes de forestación de tierras agrícolas (**20110859**, **20111214** y **20112041**). El primero de ellos se solucionó tras recibir el reclamante la subvención comprometida por la Consejería de Medio Ambiente, mientras que el segundo se archivó al haberse recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa la denegación de la ayuda solicitada.

2.1.2. Vías pecuarias

En el año 2011 se han presentado cuarenta y seis reclamaciones en esta materia -frente a sólo una el año pasado-, si bien cuarenta y tres de estas fueron agrupadas en un único expediente (**20110805**), al mostrar todas ellas la disconformidad de sus autores con la Orden MAM/1684/2010, de 26 de octubre, por la que se aprobó el deslinde de la "Cañada Real Soriana Occidental" a su paso por el término municipal de Cillán (Ávila). Tras iniciar los trámites oportunos, a fecha de cierre del presente informe, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente no había remitido todavía la ampliación de información solicitada.

Tal y como habíamos indicado en el Informe del año anterior, en 2010 únicamente se había presentado una queja (**20101487**), en la que una asociación demandaba tanto información sobre la situación jurídica de algunas vías pecuarias en la provincia de Salamanca, como la adopción de medidas para permitir el paso, puesto que se impedía el uso turístico de alguna de ellas.

La Administración autonómica relató las actuaciones que había llevado a cabo el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca para garantizar la integridad de las vías pecuarias en esa provincia, comunicando que se había informado a la asociación denunciante de dichas actuaciones. No obstante, se ponía de manifiesto la enorme extensión de la red de vías pecuarias provincial (aproximadamente 1.500 km), y las dificultades de atención permanente de su estado y características, con la presente carestía presupuestaria y deficiencia en medios materiales y personales, por lo que era necesario establecer unas prioridades.

Esta institución, tras recordar la actuación de oficio incoada en su momento sobre la situación general de las vías pecuarias (**OF/23/01**), alabó las medidas adoptadas por ese órgano administrativo, por lo que se habían resuelto algunas de las demandas planteadas. Sin embargo, en otros tramos denunciados, no había sido posible el ejercicio de las potestades

administrativas dada la indefinición de los planos existentes en la clasificación de las vías pecuarias. En consecuencia, se deberían, en la medida que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, iniciar los procedimientos de deslinde y amojonamiento sobre los tramos denunciados, facilitando así los usos complementarios previstos en el art. 17 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, tales como "el paseo, la práctica del senderismo, la cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero".

Por último, se instó a la Administración autonómica para que retirase los obstáculos que impidieran tanto el tránsito de ganado como los demás usos compatibles o complementarios, pudiendo los agentes medioambientales, como agentes de la autoridad, denunciar estos hechos para, posteriormente, tramitar los expedientes sancionadores que correspondan.

En consecuencia, se procedió a formular la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

> *"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias y en la medida que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, se inicien los expedientes administrativos oportunos para proceder al deslinde y posterior amojonamiento de los tramos de vías pecuarias denunciados (...) con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, definiendo los límites que en su día fueron fijados en su clasificación.*
>
> *2. Que, durante la tramitación de los expedientes de deslinde y amojonamiento, se formulen por los agentes medioambientales las denuncias que procedan en aquellos supuestos en que quede debidamente acreditada la instalación de obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de los usos complementarios, con el fin de incoar el oportuno expediente sancionador tal como se prevé en el art. 21 de la Ley 3/1995".*
>
> La Administración autonómica aceptó el contenido de esa resolución.

En otras ocasiones, las vías pecuarias se hallan ubicadas en una zona urbana, circunstancia esta que imposibilita, a juicio de esta procuraduría, que pueda mantenerse la función para la que fueron creadas. Así se constató en la tramitación del expediente **20110485**, en el que el reclamante mostraba su disconformidad ante la denegación de una licencia de obras solicitada para la construcción de una vivienda unifamiliar, en el barrio vallisoletano de Puente Duero.

Tras solicitar información al Ayuntamiento de Valladolid y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se constató que la parcela donde se pretendía edificar ese inmueble se encuentra clasificada por el planeamiento urbanístico vigente como suelo urbano consolidado; sin embargo, la misma se ubica también en el interior de la vía pecuaria "Cañada Real de las Merinas", por lo que esa Entidad local remitió las actuaciones al Servicio Territorial de Medio Ambiente para que, como titular de la vía pecuaria, emitiese la oportuna autorización. Dicho órgano informó desfavorablemente esa petición, puesto que la construcción solicitada no podía considerarse ni un uso compatible, ni complementario de la cañada. En consecuencia, a la vista del referido informe, el Ayuntamiento de Valladolid acordó la denegación de esa solicitud.

En efecto, analizando la documentación remitida, la referida vía pecuaria se encuentra deslindada y amojonada desde el año 1954, por lo que no existe ninguna duda de que se trata de un bien de dominio público, siendo por tanto inalienable, imprescriptible e inembargable. Esa declaración -en la misma línea que el art. 132 de nuestra Constitución- determina que no quepa hablar de una prescripción adquisitiva de los terrenos donde se ubica la parcela en la que se pretende construir, con independencia de la fecha de inicio del pago del impuesto de bienes inmuebles (en este caso, el autor de la queja aporta un recibo de la contribución territorial del año 1950 a nombre de sus familiares). Por lo tanto, el Ayuntamiento de Valladolid ha obrado correctamente denegando la licencia de obras solicitada, puesto que, tal como ha declarado la jurisprudencia (STS de 10 de diciembre de 2007 y 8 de junio de 2010), prima la naturaleza de la vía pecuaria frente a la calificación urbanística de las parcelas. Además, la construcción de una vivienda no puede encuadrarse dentro de las ocupaciones temporales permitidas por la ley.

Sin embargo, es preciso preguntarse si la mencionada vía pecuaria tiene, en realidad, el uso ganadero propio de su naturaleza. Para dilucidar dicha cuestión, debemos acudir a los informes urbanísticos municipales, en los que se reconoce que una parte importante de las viviendas del Barrio de Puente Duero están construidas sobre las vías pecuarias con una antigüedad en muchos casos de ochenta a cien años. Por ello, desde el planeamiento se ha propuesto regular dichas ocupaciones, y propiciar la desafectación de los terrenos ocupados con la finalidad de poder incoar los procesos de legalización de parcelas y edificios existentes.

Esta institución coincide con el criterio manifestado por el Ayuntamiento de Valladolid, por lo que, para resolver esta circunstancia, debemos acudir al art. 10 de la Ley de Vías Pecuarias, que permite a las comunidades autónomas en el ejercicio de las facultades conferidas por el art. 5 e), desafectar del dominio público los terrenos de vías pecuarias que no sean adecuados para el tránsito del ganado ni sean susceptibles de los usos compatibles y complementarios a que se refiere el Título II de esta Ley. Esta opción ha sido utilizada en

anteriores ocasiones: cabe citar la Ley 2/2011, de 15 de marzo, de la Cañada Real Galiana, en la que la Comunidad de Madrid procedió a desafectar un tramo de la referida vía pecuaria a su paso por los municipios de Madrid, Coslada y Rivas-Vaciamadrid "por no ser adecuada para el tránsito del ganado ni susceptible de los usos compatibles y complementarios establecidos en la Ley 8/1998, de Vías Pecuarias de Madrid". La consecuencia de esta decisión supondría, de acuerdo con el art. 10 citado, que los terrenos que se desafectasen pasarían a tener la condición de bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma, pudiendo ser enajenados conforme a la normativa reguladora, si bien en su destino debe prevalecer "el interés público o social"; no obstante, debería respetarse la demanialidad de las vías existentes en la actualidad (carretera, caminos, aceras, etc.), así como de las zonas libres públicas y de los parques.

Por ello, tras considerar que el Ayuntamiento de Valladolid no había cometido ninguna irregularidad en su actuación, se remitió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

> *"1. Que se analice por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente si el tramo de la vía pecuaria "Cordel de las Merinas", coincidente con la Cañada de Valdestillas del Barrio de Puente Duero de Valladolid, sigue siendo adecuado para el tránsito de ganado, o para el ejercicio de los usos compatibles y complementarios fijados en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.*
>
> *2. Que, en el supuesto de que se considere que dicho tramo no es adecuado para el fin previsto en la citada Ley 3/1995, se acuerde la incoación del oportuno expediente administrativo para proceder a su desafectación tal como se prevé en el art. 10 de la mencionada norma".*

A fecha de cierre del Informe, la Administración autonómica no había contestado a esta resolución.

2.2. Protección de los recursos naturales

En el presente apartado, se van a analizar todas aquellas cuestiones derivadas de las potestades que corresponden a la Administración pública -fundamentalmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente- en la defensa y promoción de los espacios naturales y especies protegidas al amparo de lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León. En el año 2011, es necesario resaltar que, mediante sendas Órdenes de 19 de mayo de 2011, se declararon las Zonas Naturales de Esparcimiento "Bosque de Valorio (Zamora)" y "El Soto (Ávila).

Se han presentado cinco quejas, dos menos que el año pasado. A título de ejemplo, queremos mencionar la queja **20100325**, en la que el reclamante denunció la reforma de una tenada sita en una finca rustica de una localidad perteneciente al municipio de Cervera de Pisuerga (Palencia), al no haber obtenido las autorizaciones medioambientales preceptivas, puesto que se encontraba situada en el interior del Parque Natural "Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina".

En efecto, en la documentación remitida, consta la existencia de una licencia de obras otorgada en diciembre de 2005 por la Junta de Gobierno Local, en la que se indicaba que serviría para guardar perros y como refugio en temporada de caza, prohibiéndose expresamente tanto los usos residenciales, como la instalación de ventanas. Sin embargo, cuando comenzó la ejecución de la precitada reforma, un agente medioambiental denunció esos hechos ya que, a su entender, no disponía de la autorización que debía otorgar la administración del parque natural, remitiendo todas las actuaciones al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia. Posteriormente, en el año 2008, una asociación denunció que, en realidad, se había construido una vivienda, circunstancia esta que fue confirmada por el servicio de vigilancia municipal al constatar la colocación de ventanas en fachada, salidas de humos en tejado y pared, y conexión del cobertizo a la red de abastecimiento de agua. Por ello, el Ayuntamiento acordó incoar un expediente de restauración de la legalidad urbanística solicitando al titular de la construcción que cumpliese las condiciones impuestas en la licencia de obras otorgada, y que se destinase al uso cinegético para el que se había autorizado.

En principio, el Ayuntamiento obró correctamente al iniciar el mencionado expediente, puesto que el propietario de la tenada retiró las ventanas en la fachada y las salidas de humos; no obstante, el informe técnico municipal reconoció que no había sido posible acceder a su interior, por lo que se desconocía el uso al que estaba destinada realmente. Así, se estimó que, de conformidad con las facultades correspondientes a la inspección urbanística, debería comprobarse asimismo el interior de la referida tenada con el fin de acreditar que dicha construcción no tiene el uso residencial prohibido en las normas subsidiarias, procediéndose a finalizar el precitado expediente urbanístico. En el supuesto de que nos encontrásemos ante una perrera -tal como alegó en algún momento el solicitante-, debería regularizar esa actividad de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de prevención ambiental.

En lo que respecta a la Administración autonómica, se consideró que debería haberse otorgado una autorización previa a la licencia de obras con el fin de acreditar que se cumplían las obligaciones que impone el Plan de Ordenación de Recursos Naturales. No obstante, al tratarse de un uso autorizable -ligado con la actividad cinegética de la zona-, podría

convalidarse esa actuación emitiendo una autorización *a posteriori*. Asimismo, se le recordó que, a pesar de la denuncia formulada por el agente medioambiental, no había acordado la incoación de ningún expediente sancionador.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a las administraciones competentes:

Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga:

"1. Que, en el supuesto de que se autoricen por el órgano medioambiental competente las obras ejecutadas por (...) en la tenada sita en (...), se convalide la licencia de obras otorgada en diciembre de 2005, subsanando, de acuerdo con lo establecido en el art. 37 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León, el defecto procedimental cometido en su día por ese Ayuntamiento.

2. Que, en el caso de que esas obras no fuesen autorizadas por el órgano medioambiental competente, se proceda a incoar el expediente de revisión de oficio de la licencia de obras otorgada en diciembre de 2005, puesto que podría incurrir en un supuesto de nulidad de pleno derecho establecido en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC.

3. Que se inspeccione el interior de la tenada (...) para constatar que no se han ejecutado obras de acondicionamiento interior que permitan el uso residencial, tal como se exigía en las condiciones de la licencia de obras otorgada, con el fin de finalizar el expediente de restauración de legalidad urbanística incoado en su momento, dictando a tal fin el oportuno acto administrativo que resuelva este.

4. Que, en dicha inspección, se proceda también a investigar las condiciones de la perrera existente en esa construcción, con el fin de proceder posteriormente a su regularización conforme a lo previsto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

5. Que, en futuras infracciones, se acuerde no sólo el expediente de restauración de legalidad, sino también el oportuno procedimiento sancionador tal como se prevé en el art. 113.1 b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León".

Consejería de Medio Ambiente:

«1. Que se inspeccione por parte de la Consejería de Medio Ambiente la construcción ejecutada por (...) en la localidad de (...) para comprobar si cumple lo dispuesto en el Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el PORN "Fuentes Carrionas y

Fuente Cobre-Montaña Palentina", y así posteriormente emitir el correspondiente informe, a los efectos establecidos en el art. 37 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León, que autorice o no la obra ejecutada.

2. Que, en futuras obras que se ejecuten sin la autorización de la Administración del Espacio Natural, se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, puesto que se trata de una infracción tipificada en el art. 60.12 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León».

Ambas administraciones aceptaron las recomendaciones formuladas en el ámbito de sus competencias.

2.3. Caza

Los problemas derivados del ejercicio de la caza han dado lugar a la presentación de dieciocho quejas -nueve más que en el ejercicio anterior-. Como en años anteriores, la mayor parte de las reclamaciones se refieren a cuestiones derivadas de la gestión de los cotos de caza. A título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **20101163**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con la prórroga del aprovechamiento del coto de caza del Barrio de La Mallona, sito en el municipio de Golmayo (Soria). En efecto, ante la inminente renovación del acotado, algunos propietarios se dirigieron a esa Corporación, puesto que no percibían ningún beneficio del aprovechamiento cinegético.

Al respecto, esa Entidad local comunicó que, ante la imposibilidad del Ayuntamiento de constituir un coto de caza y ante la finalización del contrato de arrendamiento cinegético (concluía el 31 de marzo de 2010), se acordó prorrogar la renovación de ese acotado; asimismo, se cedían los derechos de caza sobre las fincas municipales que pudieran existir no integradas en el monte público, en las mismas condiciones económicas que el contrato anterior, incrementadas en el porcentaje del índice de precios al consumo. Tras dicha actuación municipal, la asociación arrendataria solicitó al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria la prórroga del coto de caza, presentando documentación acreditativa de disponer del 78'4% de la superficie total. Tras la tramitación de dicho procedimiento, con el que muchos propietarios mostraron su disconformidad, el órgano autonómico estimó la petición presentada por la asociación, acordando la renovación del acotado.

Analizando la intervención de cada una de las administraciones públicas, se consideró que la Consejería de Medio Ambiente había actuado correctamente, pues se había dado cumplimiento a los arts. 19 y 24 del Decreto 89/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el

Reglamento de la Ley de Caza. Sin embargo, el problema de origen se encuentra en la adjudicación directa efectuada por el Ayuntamiento de Golmayo -y que suponía prácticamente el 75% del acotado-, en la que se ha prescindido completamente del procedimiento contractual legalmente establecido, ya que ni existe justificación, ni documentación preparatoria, ni se ha acudido a ninguna modalidad contractual para adjudicar el arrendamiento. De esta forma, no existe una voluntad libre por parte de la Entidad local, sino que la formación de la voluntad del órgano administrativo debe producirse conforme a la normativa y el procedimiento administrativo, de acuerdo con la teoría de los "actos separables", concepto de creación jurisprudencial y recogido en la Ley de Contratos del Sector Público.

Por lo tanto, tal como se establece en el art. 32 de la Ley de Contratos, en relación con el art. 62.1 e) de la Ley 30/92, se habría incurrido en un supuesto de nulidad de pleno derecho, por lo que debería incoarse el correspondiente procedimiento de revisión de oficio, de acuerdo con lo establecido en el art. 102 de la Ley 30/92 (al que remite el art. 34 de la Ley 30/2007 respecto a los actos preparatorios). Una vez declarada la nulidad, debería formalizarse un nuevo contrato ostentando la asociación arrendataria los derechos de tanteo y retracto establecidos en la Ley de Caza. Finalmente, debemos indicar que corresponde en este caso formalizar el contrato al Ayuntamiento de Golmayo, como titular de los terrenos, sin que tenga ese derecho reconocido ninguna asociación de vecinos, ni otra entidad, puesto que la localidad de La Mallona no tiene ninguna personalidad jurídica propia al no ser entidad local menor reconocida por la normativa de régimen local vigente.

En consecuencia, tras acordar el archivo de actuaciones respecto a la administración autonómica, se procedió a remitir la siguiente resolución al Ayuntamiento de Golmayo:

> *"1. Que, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, se acuerde la incoación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de Alcaldía (...), por la que se adjudicó a la Asociación (...) el aprovechamiento de caza del monte (...) y del resto de fincas de propiedad municipal, sitas en la localidad de La Mallona, al ser el contrato de arrendamiento nulo de pleno derecho, puesto que se efectuó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento contractual legalmente establecido (art. 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC).*
>
> *2. Que, tras la tramitación de dicho procedimiento, se proceda a la adjudicación, en su caso, de un nuevo contrato de arrendamiento cinegético del monte consorciado y de dichas parcelas de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa contractual y cinegética vigente, comunicando todas las actuaciones que se adopten*

al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, con el fin de que este pueda adoptar las medidas que sean precisas en el ámbito de su competencia para cumplir las previsiones establecidas en la Ley 4/1996 de 12 de julio de Caza de Castilla y León".

A fecha de cierre del Informe, la Entidad local no había contestado a esta resolución.

En otras ocasiones, los conflictos tienen su origen en la diferente interpretación de una norma jurídica. Así, sucedió en la queja **20110367**, en la que un ciudadano, que había interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de una Junta Vecinal por la que se arrendaba un acotado del que era titular, solicitó al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León certificación de la anotación preventiva recogida en el Registro de cotos de caza, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.2 de la Orden MAM 63/2006, de 18 de enero.

En el informe remitido por la Administración autonómica, se indicaba que no era procedente estimar la petición presentada, puesto que el recurso contencioso-administrativo no se refiere a un acto que hubiese sido dictado por la Consejería de Medio Ambiente. Sin embargo, de la lectura de la precitada Orden MAM 63/2006, se deduce que el registro ha sido creado con la finalidad de difundir entre los interesados los datos de los cotos de caza, suponiendo, en consecuencia, un mecanismo ágil de consulta. Además, no es cierto que aparezcan en dicho registro datos referidos únicamente a actuaciones de la Administración autonómica (como serían los determinantes para atribuir la titularidad de los mismos), sino que también se reflejan otros en los que no interviene la Consejería, como son los de los arrendatarios que son consecuencia de los contratos que se hubieren suscrito con los titulares de los acotados, y que, en numerosas ocasiones, son de las propias entidades locales.

Por todas estas razones, se remitió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, de conformidad con lo expuesto en el art. 4.2 de la Orden MAM/63/2006, de 18 de enero, se inscriba en el Registro de cotos de caza la anotación preventiva de interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta Vecinal de (...), por el que se resolvió la adjudicación del arrendamiento del coto de caza (...).

2. Que, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Orden MAM/63/2006 mencionada, se expida por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León la certificación solicitada (...) sobre los datos del coto de caza anteriormente mencionado".

La Administración autonómica rechazó esta resolución, comunicando que iba a promover "la modificación de la literalidad del actual art. 2 de la Orden MAM/63/2006, de 18 de enero, de manera que quede indubitadamente claro que las anotaciones preventivas asentadas en este Registro se limitarán a actos de la Consejería competente en materia de caza".

Asimismo, debemos mencionar que, como consecuencia de la tramitación de la queja **20110102**, se volvió a recomendar -tal y como hicimos ya en el Informe Anual del año 2008 (**Q/1196/07**)- a la Consejería de Medio Ambiente que adoptase las medidas oportunas para desarrollar reglamentariamente en su totalidad la Ley de Caza de Castilla y León, con la finalidad de concretar y pormenorizar, entre otros, todos aquellos aspectos relativos a la vigilancia privada de la actividad cinegética, medida que serviría para una mejor ordenación de ese sector. La Administración autonómica aceptó la resolución.

Finalmente, debemos mencionar el expediente **20111307** en el que el reclamante mostraba su disconformidad con la sanción impuesta. Tras analizar el expediente tramitado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, se archivaron las actuaciones por no constatar ninguna irregularidad invalidante.

2.4. Pesca

Se han presentado dos reclamaciones (**20110320** y **20110427**) sobre esta materia, en las que los reclamantes manifestaban su disconformidad con las sanciones impuestas por la Administración autonómica como consecuencia de la comisión de alguna infracción tipificada en la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

Sin embargo, ambas quejas se archivaron tras constatar que se habían tramitado correctamente los dos expedientes sancionadores incoados, sin que las sanciones impuestas hubiesen supuesto la infracción de ninguna norma vigente.

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

Se han presentado dos quejas sobre esta materia, dos menos respecto al año pasado. Sobre esta cuestión, debemos seguir teniendo en cuenta que la normativa básica sigue siendo la Ley 27/2006, de 18 de julio, de regulación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, sin que la Comunidad de Castilla y León haya regulado nada sobre esta cuestión.

En ocasiones, las reclamaciones presentadas se han solucionado tras solicitarse información -así sucedió en el expediente **20110102**-, en el que la Administración autonómica

estimó el recurso de alzada interpuesto por una asociación ecologista, procediendo a facilitar la información requerida en relación con la gestión del lobo ibérico en las zonas limítrofes de la provincia de Burgos con la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Sin embargo, otras veces, ha sido precisa nuestra intervención para que los ciudadanos pudieran ver atendidas sus peticiones. Así sucedió en la queja **20101897**, en la que un ciudadano solicitaba información al Ayuntamiento sobre las obras de ejecución de un punto limpio en el municipio de Autilla del Pino (Palencia), así como el presupuesto gastado. La Entidad local denegó dicha petición al considerar que ni razonaba su petición, ni acreditaba un interés legítimo.

Tras examinar la documentación remitida por la administración, se comprobó que la solicitud formulada no se circunscribía al orden urbanístico tal como consideraba esa Corporación, sino que se incluía dentro del genérico derecho de acceso a la información medioambiental regulado en la Ley 27/2006, de 18 de julio. De esta forma, la petición de datos sobre un punto limpio se encuadraría, a juicio de esta procuraduría, dentro de los supuestos contemplados en los apartados c) y e) del art. 2.3 de dicha norma, sin que sea necesaria la acreditación de un interés legítimo por parte del particular.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Autilla del Pino:

> *"Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se conteste por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Autilla del Pino a la petición formulada por (...), en la que pretendía conocer la empresa que ha llevado a cabo las obras para la construcción de un punto limpio (...) en su municipio, y el presupuesto que se ha dedicado a las mismas, pudiendo hacer todas las precisiones que estime conveniente para una mejor comprensión del sistema de recogida de residuos implantado en esa localidad.*
>
> La Administración local aceptó esta resolución.